

Sentencia definitiva. Tijuana, Baja California a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver en **sentencia definitiva** de la presente causa penal **708/2017** antes **630/2010 del extinto juzgado noveno penal**, instruida en contra de [REDACTED], en la comisión del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa** en agravio de [REDACTED], habiendo manifestado el acusado por sus generales las siguientes:

[REDACTED], de apodo ninguno, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; y,

RESULTANDOS

1. El veintinueve de octubre de dos mil diez, se recibió ante el extinto Juzgado Noveno Penal de este Partido Judicial, el acta de averiguación previa número 2629/10/20A/AP, proveniente de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Unidad Orgánica de Lesiones, en donde ejercitó acción penal en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por la comisión de los delitos de **homicidio calificado en grado de tentativa y delincuencia organizada**, quedando internados en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de esta localidad, a disposición de esa autoridad Judicial.

2. Se ordenó la radicación del acta de referencia, registrándose bajo la causa penal 630/2010 del índice de aquel Juzgado y se dio al Agente del Ministerio Público la intervención que legalmente le compete. Se procedió enseguida, previa excarcelación de los inculpados a tomarles su declaración preparatoria y dentro del término constitucional se dictó **auto de formal prisión** en contra de [REDACTED] como probable responsable de la comisión del ilícito de **homicidio calificado en grado de tentativa (en agravio de [REDACTED])** y **auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas legales** por el delito de **delincuencia organizada**; así mismo **auto de libertad por falta de elementos para procesar** a favor de [REDACTED], en la comisión de los delitos de **homicidio calificado en grado de tentativa y delincuencia organizada**, declarándose además abierta la instrucción.

3.- Seguidamente, se recibió la ficha signalética del procesado [REDACTED], la cual fue remitida por el C. Director del Ce.re.so., de esta localidad (foja 220), de la

que se advierte que registra ingreso anterior en la causa penal 971/2008 del extinto juzgado sexto penal, por el delito de robo con violencia en grado de tentativa, por lo que se solicitó la compulsión del mismo; continuando el procedimiento, se desahogaron los medios probatorios ofrecidos por las partes. Ulteriormente se declaró cerrado el periodo de instrucción (**foja 269**), poniéndose los autos a la vista de las partes por un tiempo igual en forma alternativa con el fin de que formularan sus conclusiones, por su parte el Fiscal Adscrito presentó su pliego acusatorio (**fojas 271 a 299**) así mismo la Defensa (**foja 301 y 302**), se citó a las partes a la celebración de la audiencia de vista la cual tuvo verificativo el día veinticuatro de mayo de dos mil once, declarándose visto el proceso se citó a las partes a oír sentencia definitiva, la cual se dictó en fecha trece de junio de dos mil once, en la que se condenó a [REDACTED], a una pena de dieciséis años de prisión.

4. Resolución de la cual el **sentenciado** [REDACTED], interpuso recurso de apelación, del que conocieron los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en el que dentro del toca penal 3157/2011 se resolvió confirmar la sentencia impugnada (**fojas 342 a 363**).

5. Posteriormente, por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado publicado en el boletín judicial número 13213 volumen LII, se decretó la extinción del juzgado noveno penal de primera instancia y se ordenó que las causas instruidas en ese tribunal fueran acumuladas a este Juzgado, por lo que la presente se registró bajo la causa penal **708/2017**.

6. Seguidamente, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, dentro del juicio de amparo directo 155/2021 promovido por el sentenciado [REDACTED], se deja insubsistente la resolución emitida por la Sala antes mencionada del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de fecha diez de noviembre de dos mil once, para quedar. **Único:** Se ordena la reposición del procedimiento, únicamente por el sentenciado [REDACTED] a partir de la diligencia anterior antes del cierre de instrucción, ordenando el desahogo de diversas diligencias.

7. En acatamiento a lo ordenado por la Superioridad, una vez que se desahogaron las diligencias indicadas, se declaró cerrado el periodo de instrucción (**foja 864**), poniéndose los autos a la vista de las partes por un tiempo igual en forma alternativa con el fin de que formularan sus conclusiones, por su parte la Fiscal Adscrita presentó su pliego acusatorio (**fojas 880 a 889**); así mismo el Defensor Público formuló las de inculpabilidad y se citó a las partes a la celebración de la

audiencia de vista la cual tuvo verificativo el día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, declarándose visto el proceso se citó a las partes a oír sentencia definitiva, misma que en este momento se resuelve en los siguientes términos y;

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. La suscrita Juez Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal y resolverla en definitiva, ya que el delito materia de la misma, se cometió dentro del ámbito territorial en que ejerce su jurisdicción y se encuentra previsto en el Código Penal vigente en el Estado. Lo anterior se fundamenta en lo establecido por los artículos 21 y 116 Parte General y fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 7 y 9 del Código Penal vigente en la Entidad; 9, 10, 11 y 12 del Código de Procedimientos Penales del Estado; así como los artículos: 1 Parte General y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81, 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- Medios de Prueba:

A) Pruebas innominadas, consistentes en:

1. Parte informativo (fojas 25 y 26) de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, con número de oficio T03/1641/2010 suscrito por los **C.C. Rebeca Rodríguez Suarez y Juan Manuel Patrón Salazar, oficiales de la policía y tránsito municipal,** en el que se asentó. **Antecedentes:** Por medio del presente nos permitimos informar a usted que siendo aproximadamente las 17:30 horas, del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia abordado de la unidad 0029, la central de radio nos indicó nos trasladamos a la calle Maclovio Herrera lateral con la calle Francisco Urbalejo de la colonia Francisco Villa, para atender reporte de detonaciones de arma de fuego, motivo por el cual nos trasladamos al lugar. **Intervención Preventiva:** Ya una vez en el lugar nos percatamos de una persona del sexo masculino lesionado al parecer por proyectil de arma de fuego solicitando la unidad de la Cruz Roja Mexicana para que le brindara los primeros auxilios llegando al lugar la unidad 157 a cargo del paramédico Paredes, siendo trasladado a las instalaciones del Hospital del Prado para su atención médica y custodiado por las unidades 0057 y 0010 a cargo del oficial con número de matrícula 2612 Silva Pérez José Alfredo, así mismo en el lugar nos entrevistamos con las partes reportantes de nombres [REDACTED] de [REDACTED] de edad e [REDACTED] de [REDACTED] de edad, quienes nos manifestaron que momentos antes dos personas del sexo masculino ambas de [REDACTED]

██████████ habían hecho detonaciones lesionando al de nombre ██████████ de ██████████ de edad, los cuales apelaron a la fuga abordo de un ██████████ ██████████, por lo que se implementó un operativo sobre el área con apoyo de la unidad 0056, 0055, 0060 y 0062 a cargo del supervisor Morales Marquecho, para la posible localización de los responsables y sobre el libramiento Salvador Rosas Magallón a la altura del cañón Miramar de la colonia Manuel Paredes III, nos percatamos de un vehículo el cual coincidía con las características antes descritas por las partes reportantes, por lo que se le marcó el alto con torretas y sirena siendo abordados indicándole al conductor quien dijo llamarse ██████████ de ██████████ de edad, descendiera del vehículo, así como a su copiloto de nombre ██████████ de ██████████ de edad, mismo que al no querer descender del vehículo nos percatamos que tenía en su mano izquierda empuñando un arma tipo pistola escuadra, indicándole que arrojara para posteriormente descender del vehículo arrojándola al suelo dicha arma, siendo ésta un arma tipo pistola escuadra calibre 9mm, modelo 92 FS Centurion-cal, color negro, con número de serie ilegible, abastecida con un cargador calibre 9 mm con once cartuchos útiles y uno en la recámara, así como efectuándoles una revisión precautoria en su persona no encontrándole nada, así como una revisión ocular al vehículo marca ██████████ ██████████, encontrando en el asiento trasero del copiloto once pequeñas bolsas de plástico transparentes conteniendo en su interior una hierba verde y seca al parecer marihuana, así como otra bolsa de regular tamaño conteniendo en su interior una hierba verde y seca al parecer marihuana y una bolsa más de plástico de color azul de regular tamaño conteniendo en su interior una hierba verde y seca al parecer marihuana, una pesa digital de color negro marca Tritón T2 Capacity 120GXO.1G, así como una caja de cartón la cual contiene en su interior seis paquetes de bolsas de tamaño regular, así mismo del lado del piloto abajo del asiento se encontró un cargador de color negro para calibre 9mm, marca Italiana abastecido con 7 cartuchos útiles, así como una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior 17 cartuchos útiles calibre 9 mm, marca Luger, por lo que fueron asegurados y abordados a la unidad patrulla siendo presentados ante las partes reportantes los cuales, lo reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse como los que momentos antes habían lesionado con un arma de fuego en la espalda al antes mencionado, llegando al lugar de los hechos la Licenciada Carmen Ortega Agente del Ministerio Público, periciales Arcelia Lucero, Químico Aguilar, Ministerio Público de lesiones Alberto Hernández Medica y de la Policía Estatal Preventiva a cargo del Comandante Luis González, motivo por el cual nos trasladamos a estas oficinas para hacerle del conocimiento a la Superioridad así como al C. Juez Municipal en turno mismo que ordenó la elaboración del presente informe dirigido a la A.M.P.O.C. **Víctimas:** De

estos hechos resultó lesionado en la espalda del lado izquierdo al parecer por proyectil de arma de fuego el de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad, pendiente de recabar el certificado médico de lesiones. **Daños:** No se tuvo conocimiento. **Complementarias:** Cabe haber mención que el vehículo queda a su disposición en patios de Grúas Hermanos Castro bajo inventario número 5445, así mismo las partes reportarán por sus propios medios a poner su denuncia correspondiente, mismos que quedan a su disposición los de nombres [REDACTED] de [REDACTED] de edad y [REDACTED] de [REDACTED] de edad. Se anexa al presente informe un arma tipo pistola escuadra calibre 9 mm, modelo 92 FS, Centurion- Cal, color negro, con número de serie ilegible, abastecida con un cargador calibre 9mm con doce cartuchos útiles, once pequeñas bolsas de plástico transparentes conteniendo en su interior una hierba verde y seca al parecer marihuana, así como otra bolsa de regular tamaño conteniendo en su interior una hierba verde tamaño conteniendo en su interior una hierba verde y seca al parecer marihuana y una bolsa más de plástico de color azul de regular tamaño conteniendo en su interior una hierba verde y seca al parecer marihuana, una pesa digital de color negro marca Tritón T2 capacity 120GXo.1G, así como una caja de cartón conteniendo en su interior seis paquetes de tamaño regular, así como un cargador de color negro para calibre 9 mm marca Italiana abastecido con 7 cartuchos útiles, así como una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior 17 cartuchos útiles calibre 9 mm, marca Luger. No omito manifestar a usted que nos comunicamos vía frecuencia radio para que verificaran si dicho vehículo contaba con reporte de robo manifestándonos momentos después que el vehículo no cuenta con ningún tipo de reporte, así mismo se hace mención que el oficial con número de matrícula 5844 Patrón Salazar Juan Manuel se hizo cargo de la custodia de dicha arma, cartuchos, cargadores, la pesa digital, la caja de cartón y la droga antes descrita hasta el momento de entregarla en la A.M.P.O.C. **Ratificado por sus suscriptores**, en fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, sin que fueran interrogados por las partes (foja 847).

Careo procesal entre el procesado [REDACTED] con la **C. Rebeca Rodríguez Suárez**, oficial de la policía municipal (foja 847), en fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés; y del debate se obtuvo lo siguiente: **procesado:** yo no traía ningún arma en mis manos, en ningún momento yo tuve un arma; para empezar como ya lo dije el carro no era mío y no traía nada de droga, eso lo pusieron ustedes lo del arma y lo de la droga. **Oficial:** que todo lo que se te encontró se manifiesta en el parte. **Procesado:** y con respecto a los golpes que refiero no me consta que seas tu porque me tenían tapado de la cara, pero lo que si recuerdo es que tú me entregaste en la delegación de la Jaramillo, yo lo único que te tengo que decir es que yo no traía ninguna y usted bien sabe que yo no traía ningún arma, por eso yo se lo digo de frente. **Oficial:** acuérdate que yo fui la que te detuvo y yo la persona que te pidió

que tiraras el arma, y también fui la persona que te dijo que pararas el vehículo cuando llegaron todos mis compañeros tú mismo manifestaste que no me mataste que yo te llegué por detrás y por eso que no me disparaste, pero si portabas el arma, yo te pedí que soltaras el arma, pero ya pasaron más de diez años es imposible que yo recuerde los hechos. **Procesado:** para dónde tiré el arma?, **oficial:** como te repito ya pasaron más de diez años y no puedo recordar los hechos, pero soltaste el arma por lógica porque al momento de arrestarte ya no portabas el arma porque ya te tenía esposado. **Procesado:** tú no me llegaste por la parte de atrás, tú llegaste por la parte del piloto, después llegó tu pareja, por el lado de copiloto porque tu llegaste apuntándole a mi compañero, es mentira que tú me hayas llegado por la parte de atrás y me aseguraste, tu no me sometiste únicamente me bajaste del carro y me detuviste, onta el arma, donde quedó el arma, dígame ? **oficial:** el arma se aseguró, una vez que fuiste detenido. **Procesado:** son mentiras todo lo que estás diciendo porque primero dijo una cosa y aquí ya estás diciendo otras cosas, usted sabe que el arma no la agarraron en mis manos, la cuestión es aquí es nada más de decir que me aseguraron y nomás, pero yo no traje ningún arma, eso es lo que es. **Oficial:** yo estoy ratificando mi parte y lo que se dice en el parte lo sigo ratificando, también quiero agregarte que yo en ningún momento usé capuchón, siempre hablé de frente y no te golpee; **procesado:** usted no me golpeó. No avanzándose más se da por concluido el presente careo.

Careo procesal entre el procesado [REDACTED] con el **C. Juan Manuel Patrón Salazar**, Oficial de la policía municipal (**foja 851**), en fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés; y del debate se obtuvo lo siguiente: **procesado:** en ningún momento me aseguraste ningún arma, no sé de qué manera te pueda decir que yo no traía el arma ya que yo nunca traje ningún arma, o de qué manera me la quitaste, o de donde estaba el arma. **Oficial:** la traías en la mano izquierda, tu compañero se bajó, pero tú no bajabas del vehículo. **Procesado:** tu bien sabes que no en ningún momento me agarraste un arma en la mano, en ningún momento usted me detuvo, tenga claro lo que usted me dijo, usted no me agarró ningún arma, hágamelo saber. **Oficial:** sí, yo te agarré con el arma, tú sabes que tú la traías. **Procesado:** usted sabe que está echando mentiras porque de hombre a hombre usted sabe que está echando mentiras y usted se queda callado únicamente sí que agarre el arma, pero únicamente no dice más nada, lo que es nada más oficial, nunca me agarraste ningún arma. **Oficial:** tu traías el arma, o el arma era mía; **procesado:** tú a mí no me agarraste droga, tú la estas poniendo, en mi detención no me agarraste ni droga ni nada. **Oficial:** y la marihuana que estaba atrás de tu carro ? **Procesado:** que mentiroso se lo digo de frente, que le quede bien claro que usted es bien mentiroso se lo digo de frente, téngalo bien puestos y diga las cosas como son. **Oficial:** entonces no te agarré nada, como dices, entonces eres una blanca paloma. **Procesado:** por el lado de los golpes no te puedo meter ahí solo sostengo lo que es

verdad. **Oficial:** todo el tiempo que estuviste asegurado tu estuviste con nosotros. No avanzándose más se da por terminado el presente careo.

2. Informe de la Policía Ministerial (fojas 102 a 106) número de oficio 2268/10/HCL de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, suscrito por el **C. Alberto Varela Rodríguez, Agente de la Policía Ministerial del Estado**, en el que asentó. **Antecedentes:** Los C. Agentes de la Policía Ministerial del Estado, fuimos comisionados por esta superioridad para investigar los hechos denunciados por [REDACTED], según oficio de investigación 1002/10/20A, acta número 2629/10/20A/AP de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, recibido el día veintisiete de octubre de dos mil diez por el delito de homicidio en grado de tentativa con parte informativo rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal número T03/1641/2010 de fecha veintiséis de octubre del dos mil diez. **Investigación:** El suscrito una vez enterado de la presente orden de investigación y parte informativo entrevisté al de nombre [REDACTED] fecha de nacimiento [REDACTED] quien manifestó: Que serían aproximadamente las 16:30 horas cuando llegó hasta donde él se encontraba en el Fraccionamiento El Soler el de nombre [REDACTED] y que tiene de conocer aproximadamente tres años, pidiéndole [REDACTED] al entrevistado que le diera un raite a la colonia Francisco Villa para cobrar un dinero, por lo que éste accedió, llevándolo en su vehículo marca [REDACTED] [REDACTED], trasladándose hasta la colonia Francisco Villa y en determinada calle [REDACTED] le pidió al entrevistado que se detuviera y que ahí lo esperara, transcurrido escasos cinco minutos, regresó su amigo y volvió a bordar el vehículo en el lugar del copiloto, diciéndole que lo llevara a su casa en la colonia Miramar, por lo que bajaron por el Cañón Palmeras y se incorporaron al periférico en dirección a Playas, tomando el retorno que se encuentra frente a la gasolinera Gas Mart y a la altura de la colonia Manuel Paredes, [REDACTED] abrió la puerta y tiró algo, sin percatarse en ese momento que era, al momento que le comentaba ahí vienen unos policías, por lo que el entrevistado le dijo que no traía bronca, pero [REDACTED] le respondió que él sí, que se diera a la fuga, negándose el entrevistado y deteniendo la marcha de su vehículo, lugar donde fueron asegurados y trasladados hasta el lugar de los hechos, donde unas personas los señalaban como los que momentos antes participaron de la agresión al de nombre [REDACTED], por disparos de arma de fuego, posteriormente ya asegurado éste fue el que llevó a los policías hasta el lugar donde [REDACTED] había tirado el arma y que en ningún momento traía droga en su vehículo, siendo todo lo que manifestó. Así mismo entrevisté al de nombre [REDACTED], de fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó que siendo aproximadamente las 16:00 horas del día veintiséis de octubre del año en curso, cuando se encontraba en el

domicilio de la colonia Miramar, mismo que desde hace aproximadamente cuatro meses, le renta al que únicamente conoce con el apodo del [REDACTED] y a quien le ayudaba en ocasiones a empacar marihuana para la venta al menudeo, proponiéndole [REDACTED] hacer un jale, y al preguntarle para que se trataba, le dijo que le iba a dar \$10,000 pesos moneda nacional, por ir a matar a una persona diciéndole pero le jala bien, a lo que éste accedió y en esos momentos [REDACTED] le entregó un arma tipo escuadra de color negro, calibre 9mm, dirigiéndose éste de ahí a buscar a su amigo [REDACTED], el cual vive en el [REDACTED], pidiéndole que le diera un raita a la colonia Francisco Villa para cobrar una feria, por lo que al encontrarse ya en la colonia Francisco Villa a éste le indicaron por teléfono que a la persona que iba a matar se encontraba parada en una esquina frente a un Car Wash, vestido con una sudadera o camiseta blanca, por lo que éste le pidió a su amigo que se estacionara a una cuadra de ese lugar, pidiéndole que ahí se quedara, descendiendo éste del vehículo y caminando hasta donde se encontraba el que ahora sabe se llama [REDACTED] y al tenerlo como a tres metros de distancia y estando de espaldas, efectuó dos detonaciones impactándolo en la misma y no pudo continuar disparando, ya que se encasquilló el arma, por lo que éste se retiró del lugar corriendo hasta donde estaba su amigo esperándolo, subiendo al vehículo y retirándose hacia su domicilio, pero al ir circulando sobre el periférico hacia la altura de la colonia Manuel Paredes, éste tiró el arma y metros más adelante su amigo detuvo la marcha del vehículo, debido a que venían una patrullas municipales, lugar donde fueron asegurados y posteriormente trasladados hasta el lugar de los hechos, donde unas personas lo identificaron como la persona que había efectuado detonaciones en contra de otra y lo vieron retirarse llevando el arma en la mano, agregando que posteriormente la municipal lo llevó hasta el domicilio de la calle Armando Silvestre número 3251 de la colonia Miramar, lugar donde le rentaba al apodado El [REDACTED], donde éstos encontraron varios envoltorios conteniendo en su interior una yerba verde seca al parecer marihuana y un cargador que al parecer pertenece a la misma arma que utilizó en el atentado, que su amigo [REDACTED] o Filiberto de los Santos, desconocía lo que éste iba a hacer y que se enteró hasta el momento en que fueron asegurados y que el arma fue asegurada en el lugar que la tiró, siendo todo lo que tiene que manifestar. Posteriormente el suscrito me trasladé al Hospital del Prado, para entrevistar al lesionado de nombre [REDACTED], estando en dicho nosocomio, entrevisté al antes mencionado, quien por generales dijo tener [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], mismo que con relación a los hechos que se investigan manifestó: Que él se encontraba parado en la esquina de un auto lavado que se encuentra por la misma calle y colonia, porque había dejado su vehículo lavando, cuando de repente nada más sintió algo caliente en el pecho, percatándose que tenía sangre en el mismo, fue que en esos

momentos solo pudo observar de reojo a una persona semi robusta, no identificando a su agresor, fue así que un amigo lo auxilió llegando minutos después unidades de la policía municipal y una ambulancia, quien ésta lo trasladó a dicho nosocomio, siendo todo lo que manifestó.

B) Testimoniales, consistentes en:

1. Declaración del ofendido [REDACTED] (foja 101), quien, ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: Que ayer veintiséis del mes de octubre del dos mil diez, siendo las dieciocho horas aproximadamente, se encontraba en las afueras de su domicilio particular platicando con un conocido del cual ignora su nombre pero vive por el área cuando escuchó un tronido, pensó que era uno de sus oídos y se agachó en eso pudo observar que del lado derecho de su pecho salía mucha sangre, por lo que volteo y vio a un sujeto tez morena, medio robusto que portaba un arma de fuego e intentaba seguir disparándole pero al parecer se le trabó el arma y ya no pudo disparar, por lo que corrió el declarante como una cuadra aproximadamente a casa de su vecino [REDACTED], al llegar [REDACTED] y su familia ya se habían percatado de los disparos por lo que de inmediato llegaron unidades de la policía, uno de los oficiales le empezó a tomar fotografías al declarante y le dijo que en lugar de tomarle fotos le ayudara a que llegara la ambulancia, en segundos hicieron acto de presencia y lo trasladaron a este hospital donde se encuentra actualmente, por lo que presento formal denuncia y/o querrela en contra del que hoy sé que lleva por nombre [REDACTED] por el delito de homicidio en grado de tentativa, siendo todo lo que tiene que manifestar.

2. Declaración de [REDACTED] (fojas 32 y 33), quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: Que el día martes veintiséis de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las 17:30 horas la dicente se encontraba en el interior de su departamento en compañía de su hija [REDACTED], las dos se encontraban haciendo manualidades, cuando hacían esto la declarante escuchó dos detonaciones de arma de fuego por lo que se levantó y abrió la puerta de su departamento la cual da a la calle, al salir en compañía de su hija [REDACTED], vio a un muchacho de complexión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual vio que venía corriendo por la calle Maclovio Herrera en dirección a la calle Manuel W González, así mismo vio que este sujeto llevaba en su mano derecha un arma de fuego tipo pistola escuadra grande de color negro, que así mismo vio que el sujeto antes de llegar a la esquina que forma esta calle Maclovio Herrera con la calle Manuel W González se levantó la sudadera y se fajó en la cintura la pistola, que vio que este sujeto al llegar a la esquina dio vuelta a su derecha y al tomar la calle Manuel W González dejó de correr y se fue caminando

en forma normal, que vio que el sujeto caminó como media cuadra y que se subió en el asiento del copiloto a un vehículo chico color azul claro con las salpicaderas y defensa color negro, que se encontraba estacionado en este lugar, después de que este sujeto se subió al vehículo vio que el conductor arrancó, en ese momento su hija [REDACTED] le dijo a la dicente las placas, que vio que su hija anotó en un papel las placas del vehículo, que así mismo observó que el conductor del vehículo empezó a conducir a velocidad baja, quiere agregar que cuando sucedía esto vio que venía corriendo otro muchacho sobre la calle Maclovio Herrera, el cual al parecer venía siguiendo al sujeto que traía la pistola al ver a este muchacho la dicente le preguntó qué pasó respondiéndole el muchacho que habían balaceado a un muchacho, por lo que la dicente le dijo el sujeto que traía la pistola se había ido en un carro azul, momentos después la dicente vio que sobre la calle Manuel W González venía un oficial de Policía de motocicleta, al verlo la dicente le dijo al muchacho ve y dile al oficial que el muchacho de la pistola se fue en un carro azul con las salpicaderas color negras, quiere agregar que como la dicente tuvo miedo de que hubieran lesionado a su hijo Israel, porque su hijo andaba en la calle cuando se escucharon los balazos, se fue caminando en compañía de su hija [REDACTED], hacia donde habían balaceado al muchacho para ver quien era la persona herida, al llegar a la calle Francisco Urbalejo se percató que ahí se encontraba parado sobre la calle un muchacho que tenía la playera manchada de sangre, la dicente trató de auxiliarlo, posteriormente llegaron al lugar varios oficiales, la de la voz se quedó con el muchacho hasta que llegaron unos paramédicos y trasladaron al muchacho a un hospital, agrega que estando en el lugar los oficiales le dijeron que no se retirara porque habían detenido a dos personas y que las iban a trasladar al lugar para que la dicente las identificara, unos minutos después llegaron al lugar varias patrullas de la Policía Municipal y en una de la patrullas llevaban detenido al que ahora sabe se llama [REDACTED], al cual la dicente identificó plenamente y sin temor a equivocarse como el sujeto que minutos antes había visto corriendo sobre la calle Maclovio Herrera con un arma de fuego tipo pistola en la mano derecha, pero ahora éste no tenía puesta la sudadera con la que lo vio inicialmente y vestía una playera tipo polo color verde, así mismo tuvo a la vista a otro muchacho pero a éste no lo reconoció, ya que la dicente desde donde se encontraba parada no pudo ver al conductor del vehículo, por último manifiesta que la dicente vive como ya lo dijo en la calle Manuel W González la cual inicia exactamente donde termina la calle Maclovio Herrera, es decir, su casa está en la esquina que forman la calle Maclovio Herrera y Manuel W González y la puerta de su casa queda en dirección a la calle Maclovio Herrera, siendo todo lo que tiene que manifestar. **Ratificada por su emitente ante la autoridad extinta, en fecha quince de diciembre de dos mil diez, sin que fuera interrogada por las partes (foja 227 tomo I).**

3. Declaración de [REDACTED] (fojas 48 y 49), quien, ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: Que el día de ayer martes veintiséis de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las 17:30 horas el dicente se dirigía a la casa de su comadre [REDACTED], a que le cortara el cabello la cual vive en unos departamentos ubicados en la calle Francisco Urbalejo de la colonia Francisco Villa, al ir caminado sobre la citada calle poco antes de llegar a la casa de su comadre el dicente escuchó dos detonaciones de arma de fuego, por lo que volteo hacia la calle Maclovio Herrera, observando que en la esquina de la calles Maclovio Herrera y Francisco Urbalejo se encontraba su amigo [REDACTED] el cual vio que [REDACTED] se tocaba el pecho con sus manos por lo que el dicente de inmediato corrió hacia la esquina donde se encontraba parado su amigo [REDACTED] al llegar agarró de un brazo a su amigo, al estar con su amigo vio que un sujeto que vestía sudadera color negro y pantalón de color oscuro tipo Dickis de complexión [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED], el cual iba corriendo sobre la calle Maclovio Herrera en dirección a la calle Manuel W González, que vio cuando este sujeto dio vuelta a la derecha y lo perdió de vista, agrega que cuando estaba con su amigo [REDACTED] éste le pidió que lo llevara con su mamá, posteriormente [REDACTED] empezó a caminar en dirección a la casa de su madre la cual vive en la calle Francisco Urbalejo, el dicente se fue auxiliando a su amigo pero no alcanzaron a llegar ya que [REDACTED] no podía caminar, quedándose el dicente con su amigo hasta que llegaron unos oficiales, minutos más tarde llegó al lugar una ambulancia en la cual trasladaron a su amigo [REDACTED], unos minutos más tarde se presentaron en el lugar unos oficiales que llevaban detenidos a dos muchachos que vio que uno de ellos el que ahora sabe se llama [REDACTED] llevaba puesto un pantalón igual al que traía puesto el sujeto que vio corriendo después de que le dispararon a su amigo [REDACTED] además de que este sujeto tiene la misma complexión y estatura, por lo que piensa que se trata del mismo sujeto que vio que corrió después de que le dispararon a su amigo [REDACTED], por lo que respecta al otro sujeto lo había visto anteriormente en la colonia a bordo del vehículo marca Acura Integra, tipo sedan, color azul cielo con la guardafango y defensa color negro, siendo todo lo que tiene que manifestar. **Ratificada por su emitente ante la autoridad extinta, en fecha quince de diciembre de dos mil diez, sin que fuera interrogado por las partes (foja 227 tomo I).**

C) Inspecciones ministeriales. Consistentes en:

1. **Diligencia de traslado de personal (fojas 6 y 7)** realizada por el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público, quien da fe y hace constar que nos trasladamos y constituimos legalmente en la esquina que forman las calles Maclovio

Herrera y Francisco Urbalejo de la colonia Francisco Villa de esta ciudad, dando fe de que el lugar se encontraba resguardada por las unidades P-3930, P-0019, P-0023 y P-0029 de la Secretaría de Seguridad Pública a cargo del oficial Patrón, así mismo se encontraban en el lugar los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Ramón Arellano, Sergio Lucero y Alberto Hernández Medina, así como los peritos Arcelia Lucero, [REDACTED] Ruelas y el Químico Luis Aguilar, en el lugar de los hechos dimos fe de tener a la vista sobre la banqueta de la calle Maclovio Herrera frente al domicilio marcado con el número 2826, un cartucho percutido calibre 9 mms. (indicio número 1) el cual se encontraba a una distancia de 10.07 metros al sur y .36 metros al oeste de la esquina formada por la citada vialidad y la calle Francisco Urbalejo, también dimos fe de tener a la vista sobre la carpeta asfáltica pegado a la misma acera otro cartucho percutido del mismo calibre (indicio número 2) el cual se encontraba a una distancia de 1.5 metros al oeste y .60 metros al sur del mismo punto de referencia, así mismo se hace constar que al momento de llevar a cabo la diligencia el personal de servicios periciales fijó fotográficamente los dos cartuchos y los embolsó para realización de la pruebas de balística correspondiente; también dimos fe de tener a la vista sobre la acera norte de la calle Francisco Urbalejo frente al domicilio marcado con el número 6134 una bolsa de polietileno para basura color negro la cual contenía en su interior una playera tipo polo marca Oakley, color blanco talla "M", la cual se encuentra embebida de líquido hemático y presenta dos orificios de aproximadamente .5 cms. de diámetro en parte trasera superior derecha y dos orificios más del mismo tamaño en el frente lado derecho, la cual fue fijada fotográficamente y embalada por el personal de servicios periciales, a un lapso de la citada bolsa sobre la carpeta asfáltica pegada a la banqueta dimos fe de tener a la vista un pequeño lago al parecer de líquido hemático el cual fue fijado fotográficamente y del cual tomó muestras el químico Aguilar para facturas prueba comparativas, en el lugar de los hechos fuimos informados por el oficial Patrón que en el lugar de los hechos habían lesionado con arma de fuego a una persona del sexo masculino que dijo llamarse [REDACTED] de [REDACTED] de edad el cual había sido trasladado al Hospital del Prado de esta ciudad para su atención médica, también nos informó que después del hecho habían realizado un operativo y que habían logrado asegurar a dos sujetos que dispararon con un arma de fuego en contra del antes citado, los cuales responden a los nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad y [REDACTED] de [REDACTED] de edad, por lo que la suscrita la ordenó al Químico Luis Aguilar que en el lugar de los hechos procedieron a muestrear a los dos sujetos a efecto de realizar la prueba de rodizonato de sodio, procediendo el perito químico a tomar muestras de ambas manos ambos brazos y del rostro de cada uno de los indiciados, así mismo se le ordenó al oficial Patrón que le fuera puesta custodia policiaca al ofendido [REDACTED] a efecto de salvaguardar su integridad física, con lo anterior siendo las 18:50 horas se da por

concluida la presente diligencia.

2.- Fe ministerial de formato de inventario (foja 39) realizada por el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público, quien da fe de tener a la vista: formato de inventario número 5445/10 expedido en fecha veintiséis de octubre de 2010, por Grúas Hermanos Castro S.A de C.V., documentos que ampara un vehículo marca Acura, color azul, tipo sedan, modelo 1994, con placas de circulación 6EKX983, documento del cual se da fe.

3.- Fe ministerial de arma de fuego y tiros útiles (foja 41) realizada por el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público, quien da fe de tener a la vista: **1.-** Diecisiete cartuchos útiles calibre 9 milímetros con la leyenda en su parte inferior Win 9 mm Luger. **2.-** Un cargador color negro con la leyenda en su parte inferior PB y en el costado derecho PB CAL.9 made Italy, abastecido en su interior con siete tiros útiles calibre 9 mms. **3.** Un cargador color negro con la leyenda en su costado derecho PB CAL.9 made In Italy, el cual se aprecia despintando de su base y desgastado abastecido con doce cartuchos útiles calibre nueve milímetros. **4.-** Un arma de fuego tipo pistola escuadra prieto Beretta, modelo 92FS Centurion Cal, color negro, con número de serie ilegible, ya que se encuentra tallada y calibre nueve milímetros.

4.- Fe ministerial de arma de objetos (foja 42) realizada por el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público, quien da fe de tener a la vista: **1.-** Una caja de cartón de aproximadamente 20 centímetros x 15 centímetros, con la leyenda en uno de sus costados made in -china reciclable Poly Bags.. Quantity Size Cat 1000 Bags 2x3, 2 mil Plain conteniendo en su interior seis paquetes de bolsas de plásticos transparentes. **2.-** Báscula digital marca Tritón T2 capacity 120GXO.IG, color negro con pantalla digital, de aproximadamente 15 centímetros por 8 centímetros.

5.- Fe ministerial (foja 43) realizada por el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público, quien da fe de tener a la vista: **1.-** Once pequeñas bolsas de plástico transparente de aproximadamente 5 centímetros x 8.5 centímetros conteniendo en su interior una hierba verde y seca al parecer marihuana. **2.-** Una bolsa de plástico transparente de aproximadamente 9 centímetros y 16 centímetros conteniendo en su interior una hierba verde y seca al parecer marihuana. **3.-** Una bolsa plástica color azul anudada en la parte superior conteniendo en su interior una hierba verde y seca al parecer marihuana.

6.- Fe ministerial de lesiones (foja 139) realizada por el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público, quien da fe de habernos trasladado en vehículo oficial y constituido física y legalmente en las instalaciones del Hospital del Prado de esta ciudad de Tijuana, lugar donde se tuvo a la vista en cama número 1 de la unidad de cuidados intensivos al de nombre [REDACTED] y se da fe de que

presenta las siguientes lesiones: Una herida contuso cortante de 1.5 centímetros de longitud por cinco milímetros de ancho, en hemitórax derecho región anterior del hombro con bordes e vertidos, irregulares salida de tejido grado, herida contuso cortante de un centímetro de diámetro, con borde e vertidos e irregulares en hemitórax anterior, línea media clavicular a nivel del tercer espacio intercostal, presencia de salida de sonda endopleural en quinto espacio intercostal, línea axilar media de hemitórax derecho, refiere dolor intenso a los movimientos de espalda por lo que no se revisa, sin más lesiones macroscópicamente visibles.

7.- Fe ministerial de vehículo (foja 139) realizada por el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público, quien da fe de tener a la vista: Un vehículo tipo sedan, marca Acura, modelo 1994, color azul cielo, defensa posterior color azul rey, defensa delantera color negro, ambos guardafango delanteros color negro, con placas 6EKX983 pertenecientes al Estado de California, número de serie JH4DC435XRSO39377, del cual se recaban cinco impresiones fotográficas a efecto de ser agregadas en autos.

8.- Fe ministerial de impresiones fotográficas (foja 146) realizada por el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público, quien da fe de tener a la vista: Cinco impresiones fotográficas a colores, donde se observa un vehículo de motor, tipo sedan, marca Acura, modelo 1994, color azul cielo, defensa posterior color azul rey, defensa delantera color negro ambos guardafangos delanteros color negro con placas 6EKX983 pertenecientes al estado de California (E.U.A) mismas impresiones que se agregan a constancias a efecto de que obren como corresponda.

D) Dictámenes Periciales, consistentes en:

1. Certificado de integridad física (foja 36), con número 04/I-A-A/8064/10, expedido por el Doctor Roberto Heredia Flores, Perito Médico de Servicios Periciales, en fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, a nombre de [REDACTED], /// Con base en las anteriores consideraciones se dictamina lo siguiente clasificación: Las lesiones descritas no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización si requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días. **Fe ministerial (foja 37 tomo I). Ratificado** por su suscriptor ante este Juzgado en fecha tres de julio de dos mil veintitrés, sin que fuera interrogado por las partes (foja 745).

2. Certificado de integridad física (foja 58), con número 04/I-A-A/8065/10, expedido por el Doctor Roberto Heredia Flores, Perito Médico de Servicios Periciales, en fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, a nombre de [REDACTED], a quien certifica: A petición de la licenciada Agente del Ministerio

público, me trasladé en vehículo oficial en compañía del Agente Ministerial en turno al Hospital del Prado de esta ciudad de Tijuana, para encontrar en la cama número 1 de UCI a masculino consciente y orientado en las tres esferas, quien se refiere sano y con dolor en hemitórax derecho; a la exploración física se encuentra en posición semifowler con solución intravenosa en antebrazo derecho, catéter obturado en antebrazo izquierdo, monitoreo cardiaco, oxígeno con puntos nasales, pulso oxímetro en dedo índice de mano izquierda, brazaletes para toma de presión en brazo izquierdo y sonda endopleural en hemitórax derecho con una cantidad al momento de la exploración de 290 cc de material hemático, a su vez con una herida contuso cortante de 1.5 x menos de 0.5 cm en hemitórax derecho región anterior del hombro con bordes revertidos, irregulares, salida de tejido graso y presencia de burbujas en interior, sugestible de orificio de salida del proyectil de arma de fuego, herida contuso cortante de 1 cm de dm con bordes e vertidos e irregulares en hemitórax anterior derecho, línea media clavicular a nivel del 3er espacio intercostal ambas cubiertas con gasa y tela adhesiva presencia de salida de sonda endopleural en 5° espacio intercostal línea axilar media de hemitórax derecho y espalda No se revisa por presentar dolor intenso al momento del movimiento del lesionado, resto de exploración se encuentra sin evidencia de lesiones recientes macroscópicamente visibles en su superficie corporal. /// Se tiene a la vista estudios radiográficos de tele de tórax con membrete de nombre del lesionado, fecha de ayer (26/10/10) y del Hospital del Prado en donde se observan una fractura incompleta en forma de “sacabocado” en el borde de la escapula derecha así como opacidad el pulmón derecho, resto sin otras alteraciones patológicas aparentes, se tiene a la vista nota posquirúrgica en hoja con membrete del Hospital del Prado, con fecha del día de ayer y nombre del lesionado en donde se obtiene la siguiente información: diagnóstico prequirúrgico: hemotórax masivo, diagnostico posquirúrgico el mismo + lesión penetrante, lóbulo medio e inferior derecho. Cirujano Dr. González y Dr. Olivares Hallazgos 1000 cc + 500 cc coágulos, lesión sangrante lóbulo medio e inferior rafia. Dr. González y Dr. Olivares. /// Con base en las anteriores consideraciones se dictamina lo siguiente clasificación: Las lesiones descritas si ponen en peligro la vida, si ameritan hospitalización si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días. **Fe ministerial (foja 57 tomo I). Ratificado** por su suscriptor ante este Juzgado en fecha tres de julio de dos mil veintitrés (**foja 745**), en la que a preguntas de la Defensora Pública Adscrita, siendo las siguientes:

- 1. Que nos diga el perito si puede indicar de acuerdo a su experticia como se pudo ocasionar la lesión que refiere como equimosis rojiza en la espalda región suprailiaca izquierda del certificado obrante a foja 36.** R: Con detalle no se puede determinar quien lo ocasionó, ya que las equimosis son ocasionadas por la ruptura de vasos sanguíneos al ejercer una fuerza o impacto directo sobre el cuerpo humano y debido a que en el momento de haber sucedido la lesión no estuve

presente no se puede determinar la causa. **2.- Si puede indicar de acuerdo a su experticie el tiempo de evolución que tenía la lesión al momento de elaborar el certificado.** R: Las equimosis de coloración rojizas tienen un lapso de menos de veinticuatro horas de evolución. Siendo todas las preguntas por formular.

3. Dictamen químico (fojas 62 a 64) número LET/6478/2010 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, elaborado por el **QFB. Pablo Guillermo Rodríguez Ruiz, perito adscrito al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado,** mismo que en su parte de conclusiones reza: En el muestreo realizado para la prueba de rodizonato de sodio al de nombre [REDACTED], no se identificó la presencia del plomo ni bario elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego. **Fe ministerial (foja 65 tomo I). Ratificado por su emitente,** en fecha quince de junio de dos mil veintidós, sin que fuera interrogado por las partes **(foja 609 tomo I).**

4. Dictamen químico biológico (fojas 68 a 71) número LET/6480/2010 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, elaborado por el **QFB. Pablo Guillermo Rodríguez Ruiz, perito adscrito al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado,** mismo que en su parte de conclusiones reza: **Primera.** El tipo sanguíneo del de nombre [REDACTED], correspondiente al tipo "B" y el factor Rh Positivo. **Segunda.** El tipo sanguíneo del lado hemático identificado como junto a cordón de banqueta correspondiente al tipo "B" y el factor Rh Positivo. **Fe ministerial (foja 72 tomo I). Ratificado por su emitente,** en fecha quince de junio de dos mil veintidós, sin que fuera interrogado por las partes **(foja 609 tomo I).**

5. Dictamen químico (verificación de disparo) en materia de física-químico-biología (fojas 75 a 77) número LET/6481/2010 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, elaborado por el **QFB. Pablo Guillermo Rodríguez Ruiz, perito adscrito al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado,** mismo que en su parte de conclusiones reza: El arma de fuego tipo **escuadra,** marca **Pietro Beretta,** calibre **9 mm,** serie no visible, modelo **92FS centurión,** fue disparada, la cual está relacionado con la averiguación previa 26299/10/20A/AP, **si** fue disparada. **Fe ministerial (foja 78 tomo I). Ratificado por su emitente,** en fecha quince de junio de dos mil veintidós, sin que fuera interrogado por las partes **(foja 609 tomo I).**

6. Dictamen químico (prueba de Walker) (fojas 81 a 83) número LET/6479/2010 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, elaborado por el

QFB. Pablo Guillermo Rodríguez Ruiz, perito adscrito al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que en su parte de conclusiones reza: El estudio realizado a los orificios localizados en prenda de vestir tipo playera tipo polo marca "Oakley", color blanco, talla "M" que se relaciona con la averiguación previa 26299/10/20A/AP, **no** se le detectó la presencia de Nitritos. **Fe ministerial (foja 84 tomo I). Ratificado por su emitente**, en fecha quince de junio de dos mil veintidós, sin que fuera interrogado por las partes **(foja 609 tomo I)**.

7. Dictamen químico de rodionato de sodio (fojas 91 a 93) número LET/6475/2010 de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, elaborado por la **QFB. Cecilia Villegas Corrales, perito adscrita al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mismo que en su parte de conclusiones reza: Al muestreo realizado al indiciado de nombre [REDACTED], el cual fue recabado a la 18:36 horas del día veintiséis de octubre del año en curso, que se relaciona con la averiguación previa 2629/10/20A/AP, **SÍ** se identificó la presencia de plomo y bario elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego. **Fe ministerial (foja 90 tomo I). Ratificado por el ex perito**, en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, sin que fuera interrogada por las partes **(foja 664)**.

8. Dictamen en materia de balística comparativa (fojas 113 a 134) número JZT/7928/IC2/10 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, elaborado por los **TLC. Daniel Montaña Berumen, QFB. José Alberto Caro Duran, Licenciado Leonardo Gutiérrez Maldonado y Licenciado Manelik Otoniel Cañedo Villa, peritos en balística forense, adscritos a la jefatura de servicios periciales zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mismo que en su parte de conclusiones reza: **1.-** El arma de fuego pistola calibre 9 milímetros, marca Beretta Usa Corp, modelo 92FS, serie no visible (borrada), presenta alterados la aguja percutora y el anima del cañón, más se encuentra en condiciones de potencia y funcionalidad. **2.-** El arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros, marca Beretta Usa Corp, modelo 92FS, serie no visible (borrada), **percutió** dos casquillos localizados en el lugar de los hechos, relacionados con esta misma acta de averiguación previa **percutió** tres casquillos localizados en el lugar de los hechos relacionados con el acta de averiguación previa número **6047/10/206/AP**, hecho en relación a lesiones por proyectiles de arma de fuego al de nombre Fredy Osuna Valdez 32 años, en Boulevard Insurgentes y Manuel J. Cloutier centro comercial Macroplaza, Tijuana B.C. el día doce de octubre del 2010, **percutió** trece casquillos localizados en el lugar de los hechos, relacionados con el acta de averiguación previa número **423/10/201/AP**, hecho en relación a la muerte

de un individuo del sexo masculino no identificado e 20-25 años de edad, en avenida Mazatlán frente al yonque "El Güero", colonia Campestre Murua, Tijuana B.C. el día siete de septiembre de 2010, percutió cuatro casquillos localizados en el lugar de los hechos relacionados con el acta de averiguación previa número **424/0/201/AP**, hecho en relación con la muerte de [REDACTED] y lesiones por proyectiles de arma de fuego al de nombre [REDACTED] de [REDACTED], en calle Torreón sin número de la colonia Las Torres Delegación Centenario, Tijuana B.C. el día seis de septiembre de 2010, percutió tres casquillos localizados en el lugar de los hechos, relacionados con el acta de averiguación previa número 229/10/201/AP, hecho en relación con la muerte de José Alfredo Olmedo Sánchez de 26 años de edad, en calle Ocho de Mayo, esquina con calle cinco de abril número 4 colonia Diez de Mayo, Tijuana, Baja California el día veintinueve de abril de 2010, **percutió** tres casquillos localizados en el lugar de los hechos relacionados con el acta de averiguación previa número 24/10/201/AP, hecho en relación a las muertes de Michelle Corona Andrés, Mario Ríos Cervantes y Víctor Piña Rojas en callejón García Naranjo frente al número 590, colonia Libertad Parte alta, Tijuana Baja California el día siete de enero de 2010, percutió cuatro casquillos localizados en el lugar de los hechos relacionados con el acta de averiguación previa número 07/10/201/AP, hecho relacionado con la muerte de Arturo Mendivil Macias y Jaime Velásquez Larios, ocurrido en calle Miguel Cabrera frente al número 13 de la colonia Nueva Tijuana, módulo 2, Tijuana, Baja California, el día tres de enero del 2010, **percutió** ocho casquillos localizados en el lugar de los hechos, relacionados con el acta de averiguación previa número 06/10/201/AP, hecho en relación a la muerte de Miguel Antonio Talavera González, ocurrido el día tres de enero del 2010, en estación de bomberos número 4 en el boulevard Industrial de la colonia Zona Industrial y **percutió** cuatro casquillos localizados en el lugar de los hechos, relacionados con el acta de averiguación previa número **508/09/201/AP**, hecho en relación a la muerte de [REDACTED] Antonio Urías Fonseca ocurrido el día 31 de diciembre del 2009, en calle Retorno Mira cielo número 14117 del Fraccionamiento Alta Brisa.

3.- El arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros marca Beretta Usa Corp, modelo 92FS, serie no visible (borrada), **disparó** dos proyectiles localizados en el lugar de los hechos y (04) cuatro proyectiles recuperados durante la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso del sexo masculino no identificado, relacionados con el acta de averiguación previa número 423/10/201/AP hecho en relación a la muerte de un individuo del sexo masculino no identificado de 20-25 años de edad, en avenida Mazatlán frente al yonque "El Güero" colonia Campestre Murua, Tijuana Baja California el día siete de septiembre del 2010, y disparó (02) dos proyectiles localizados en el lugar de los hechos y (02) dos proyectiles recuperados durante la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso [REDACTED], relacionados con el acta de averiguación previa número 424/10/201/AP hecho en relación con la

muerte de [REDACTED] y lesiones por proyectiles de arma de fuego al de nombre [REDACTED] de [REDACTED], en calle [REDACTED] [REDACTED] el día siete de septiembre de 2010. **Fe ministerial (foja 135 tomo I). Ratificado** por sus suscriptores ante este Juzgado en fecha tres de julio de dos mil veintitrés, sin que fueran interrogados por las partes **(foja 748, 750 y 760**. En otro momento en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, ante este juzgado se tiene la ratificación del perito Ingeniero **Jesús Manuel Mora Izarra** mediante una **opinión técnica (860)**, sin que fuera interrogado por las partes.

9. Dictamen pericial de álbum fotográfico (fojas 206 a 216) número JZT/7968/IC2/10 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, elaborado por el **Licenciado [REDACTED] Alberto Ruelas Santos** e **I.Q. Arcelia Lucero Leyva**, **peritos en criminalística de campo, adscritos a la jefatura de servicios periciales zona Tijuana dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mismo que en su parte de conclusiones reza: Una vez constituidos en el sitio siendo las 18:05 horas, en condiciones atmosféricas de día y climatológicas de cielo despejado y una temperatura aproximada de 17° centígrados, sitio que correspondió a una zona habitacional y comercial con calles de superficie asfáltica, de doble sentido vehicular en dirección de norte a sur y viceversa, donde se tiene a la vista a elementos de la policía municipal de Tijuana, custodiando el lugar. En compañía del Representante Social se localiza sobre la banqueta Este frente al domicilio 2826 de la calle Maclovio Herrera de la colonia Francisco Villa, dos casquillos percutidos calibre 9 milímetros, siguiendo con nuestra inspección nos dirigimos a la calle Francisco Urbalejo, la cual hace esquina con la calle Maclovio Herrera, en sentido descendente hacia el punto cardinal Este y ascendente hacia el punto cardinal Oeste, nos dirigimos al domicilio marcado con el número 6134 localizado sobre la calle y adyacente al borde de la banqueta un lago hemático y sobre la banqueta una bolsa de plástico color negro, la cual se procedió abrir en presencia del Representante Social, localizando en su interior una camisa tipo polo, color blanco, marca Oakley, talla M, la cual se encontraba embebida de líquido hemática, misma que presenta un orificio por proyectil de arma de fuego en la parte posterior derecha, sobre el carril de la calle y con el frente orientado hacia el punto cardinal Este, se tuvo a la vista un vehículo de motor marca Acura, color azul con placas del estado de California 6EKX983, con el motor apagado y la palanca de velocidades en la letra P y sin llaves en el sistema de encendido. **Indicios localizados en el lugar:** Para la ubicación de los siguientes indicios se tomó como punto fijo de referencia el vértice Noroeste del domicilio marcado con el número 2826 de la calle Maclovio Herrera, trazando dos líneas imaginarias en un ángulo de 90 grados. **Cono uno:** 01 casquillo percutido calibre 9 milímetros, localizado sobre la superficie de la banqueta Este a 36

centímetros hacia el punto cardinal Oeste y 10.70 metros hacia el punto cardinal sur, de punto de referencia. **Cono dos:** 01 casquillo percutido calibre 9 milímetros, localizado sobre la calle adyacente al borde de la banqueta a 1.50 metros hacia el punto cardinal Oeste y 60 centímetros hacia el punto cardinal sur, del punto fijo de referencia. **Nota:** Los siguientes indicios se localizaron frente al domicilio 6134 de la calle Francisco Urbalejo. **Cono tres:** Un lago hemático sobre la calle adyacente al borde de la banqueta Norte y una bolsa de plástico color negro localizado en su interior una camisa tipo polo color blanco, marca Oakley, talla m, embebida de líquido hemático y la cual presenta un orificio producido por proyectil de arma de fuego en la parte posterior derecha. Vehículo de motor marca Acura, color azul con placas del estado de California 6EKX983 con el motor apagado y la palanca de velocidades en la letra P y sin llaves en el sistema de encendido localizado sobre el carril sur de la calle Francisco Urbalejo. **Ratificado** por sus suscriptores ante este Juzgado en fecha tres de julio de dos mil veintitrés, sin que fueran interrogados por las partes **(fojas 752 y 754)**.

E) Declaración de [REDACTED] en calidad de indiciado **(fojas 95 a 97)**, quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: Que el día de ayer veintiséis de octubre como a eso de las tres de la tarde me encontraba en el Fraccionamiento El Soler y llegó a buscarme mi amigo de nombre [REDACTED] y me dijo que si le podía dar un raite en mi vehículo a la colonia Pancho Villa y le dije que sí, ya que es un amigo, me dijo que iba a cobrarle una feria a un amigo, y yo le pregunté el lugar en donde se encontraba su amigo y [REDACTED] me contestó que él me iba a llevar al lugar, y le dije que estaba bien y nos subimos a mi carro el cual es marca Acura modelo 1994 con guardafango de color negro y defensas azules y también lleva color azul pastel, el cual tiene placas de los Estados Unidos, [REDACTED] se sube al vehículo del lado del copiloto y yo en el asiento del conductor y me dirijo hacia la colonia Pancho Villa y a la altura de donde está un Car Wash yo me iba dando la vuelta y [REDACTED] me dijo ah mira ahí está mi amigo y señaló a unas personas como que hablaban pero no me fijé quienes eran, y me dijo párate ahí, señalándome una tienda como de abarrotes, yo le dije a [REDACTED] si lo podía acompañar y me dijo que no, que ahorita venía, haciendo mención que durante el trayecto [REDACTED] no recibió ninguna llamada telefónica a algún celular que trajera, entonces me estacioné, [REDACTED] se bajó y se fue caminando hasta que lo perdí de vista, pero con rumbo hacia donde estaban las personas que había señalado, ahí estuve como a menos de cinco minutos [REDACTED] regresó, se subió a mi vehículo y me dijo que nos fuéramos y que lo llevara hacia su casa en la colonia Miramar, cuando íbamos en camino [REDACTED] comentó... ahí van dos policías ya que pasaban dos motociclistas y le contesté... y eso que... y seguí mi rumbo y subo a la altura de donde está un hotel por el Cañón de las Palmeras y vi que venían de frente tres unidades de la policía municipal a alta velocidad y le dije...

Mire padre, esos placones... y él me dijo... se dieron la vuelta y le contesté que si porque en ese momento se dieron la vuelta hacia donde estábamos nosotros, luego ■■■ dijo... ahí vienen para acá... y después vi que ■■■ sacó algo de entre sus ropas y lo aventó hacia afuera y le pregunté qué está haciendo apa... y él me contestó ... písale, písale... y yo le pregunté porque y me dijo tu písale, rebásalos ... y le dijo que no los iba a rebasar y seguí el rumbo normal y le comenté... que pasó, que fue lo que tiró... y me contestó.. acabo de hacer algo... le contesté si usted hizo algo, no le voy a pisar, no es mi problema y no me importa lo que usted haya hecho... en eso me paré porque los oficiales nos dijeron que nos paráramos, me pidieron las llaves de mi carro, se las di, nos pidieron que nos bajáramos del carro y nos bajamos con las manos en alto, nos revisaron el cuerpo y revisaron mi carro, y nos sentaron en la banqueta que estaba ahí cerca y los policía comenzaron a hablar por los radios y decían... al parecer no son, están 10-5... y daban nuestras características de como veníamos vestidos, luego un oficial me preguntó a qué me dedicaba y le contesté lo que hacía y luego me preguntó si había algún problema si los acompañaba a que nos identificaran y yo le contesté que por mí ni había ningún problema y que fuéramos a donde ellos querían, entonces ■■■ se puso muy nervioso y nos esposan y nos suben a una patrulla y nos llevan hacia la colonia Pancho Villa a la altura de donde estaba el supuesto amigo de ■■■, a ■■■ lo bajan de la patrulla y se lo llevan con la camisa hacia arriba para que no viera nada y no vi a donde lo llevan, al rato se acerca un oficial y me dijo cierra los ojos, me tapó la cara con mi camiseta; y yo cerré los ojos y escuché que el oficial decía... él es y la voz de una mujer decía... no es él... y el oficial le dijo segura... y la mujer contestó... segura, me pidieron que me acostara en la unidad con la cara tapada y sentí que me hacían como un examen porque me pasaban un algodón con algo en las manos, después de un buen rato me llevaron a otra unidad y me dijeron los policías que los llevara a mi casa, cuando llegamos me preguntaron que tenía en mi casa y les dije que nada, al parecer unos policías se bajaron de la patrulla y entraron a mi casa, después se escuchaba movimientos como de mucha gente, me bajaban y me subían de la patrulla, me entrevistaron y al parecer llegaron unos militares ya que cuando me destaparon les vi los uniformes, también me entrevistaron y les dijo que yo no sabía, me tomaron fotos y fotografías de varios canales de televisión también me tomaron fotos, me pusieron un arma como si yo la hubiera traído y me hacían varias preguntas, después me llevaron a la delegación y al Ministerio Público. No es cierto como dice el parte informativo de los policías que yo traía arma y drogas en mi carro y en mi persona, desconozco de donde los sacaron, yo me enteré que al parecer ■■■ le disparó a alguien con el arma que al parecer fue lo que aventó por la ventana y en mi casa no pudieron encontrar nada de drogas o de armas ya que yo no soy un delincuente, nunca he tenido problemas legales y yo no sabía lo que iba a hacer mi amigo ■■■, siendo todo lo que tiene que manifestar.

Posteriormente en **vía de declaración preparatoria** del acusado [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] (foja 183), en fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, ante el extinto juzgado noveno penal, manifestó: Que ratifico el contenido de su declaración ministerial y reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla estampado de su puño y letra, agregando que desconozco lo que está pasando, siendo todo lo que tiene que manifestar.

F) Declaración del acusado [REDACTED] (fojas 98 a 100), quien, ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: Hace aproximadamente dos días el apodado El [REDACTED] quien es la persona que nos regaló el terreno a mi madre y a mí en donde actualmente vivimos, me dijo que si quería ganarme una feria extra ya que sabía que yo no ganaba el suficiente dinero en mi trabajo y le pregunté en qué consistía el trabajo y me dijo que era matar a una persona que vive en la colonia Pancho Villa, yo en el momento no acepté pero como mi menor hijo iba a cumplir años y yo no tenía dinero para su fiesta le dije que estaba bien y me dijo que me iba a pagar diez mil pesos. Hago mención que el [REDACTED] vive por la misma colonia en donde yo vivo y sé en donde vive ya que es la casa en donde yo rentaba anteriormente, siendo el domicilio en calle Armando Silvestre número 3251 de la colonia Miramar, el día de ayer veintiséis de octubre del dos mil diez, siendo aproximadamente las tres o cuatro de la tarde [REDACTED] me habló por teléfono y me quedo de ver con él en la colonia Pancho Villa, cuando nos vemos él me da un arma de fuego Pietro Beretta calibre nueve milímetros y me dijo que ya tenía cartuchos el arma, haciendo mención que la persona que me dio raite para verme con [REDACTED] es un amigo mío que únicamente conozco por el apodo del [REDACTED], ya que él es más [REDACTED] que yo, su vehículo es de color azul, pero para esto [REDACTED] no sabía lo que yo iba a hacer, entonces pues [REDACTED] nos dijo que fuéramos a un Car Wash que está en la misma colonia, fuimos y [REDACTED] se quedó estacionado cerca del lugar, [REDACTED] me habla por teléfono y me dijo que a la persona que tenía que matar era delgado, que traía una camisa blanca y pantalón de mezclilla, sin decirme como se llamaba la persona, me bajé del carro de mi amigo [REDACTED], él se quedó estacionado cerca del lugar pero a una distancia de algunos metros, al bajarme le dije al [REDACTED] que me esperara que iba a cobrar una feria, para esto yo traía el arma que me había dado [REDACTED] fajada en la cintura, me acerco al lugar y en la esquina del Car Wash estaba esta persona que tenía que matar platicando con otra persona del sexo masculino, llegué por atrás y le disparé por la espalda en dos ocasiones a esta persona pero como el arma se encasquilló ya no pude seguir disparando, yo me fui corriendo hacia donde estaba el carro estacionado [REDACTED] y para esto me había fajado el arma otra vez en el pantalón, cuando llego al carro le dije al [REDACTED] que ya nos fuéramos arrancó el carro y nos fuimos por el libramiento y por donde está la colonia El Cañón de las Palmeras fue cuando por la ventana aventé el arma, y [REDACTED] me preguntó porque traía esa arma y porque la había aventado y le contesté nada más para que no nos agarren,

él ya no me hizo ningún comentario porque en eso detrás de nosotros venían varias patrullas siguiendo, y a la altura de donde está una gasolinera por el retorno fue cuando nos detuvieron los policías, yo les dije a los policías lo que había pasado y me dijeron los policías que los llevara a la casa de [REDACTED] y ahí en la casa de él aun cuando él no se encontraba se metieron y de adentro de la casa le sacaron varias armas de fuego y al parecer droga, al [REDACTED] y a mí nos llevan detenidos a la delegación y después nos traen al Ministerio Público detenidos, quiero mencionar que no es cierto que dentro del carro de [REDACTED] había droga y armas, la droga y las armas las sacaron los policías de la casa del [REDACTED] y a mí no me encontraron ningún arma ya que como lo mencioné la había tirado, pero si les dije a los policías en donde había tirado el arma. [REDACTED] no me pagó los diez mil pesos que acordamos ya que éstos me los iba a dar después de que matara a esta persona que me dijo, las características de [REDACTED] de quien desconozco sus apellidos son: de estatura alta más alto que yo, de piel color blanca, como de unos treinta y cuatro o treinta y cinco años de edad, de complexión delgada, cabello corto de color café oscuro, no usa ni bigote ni barba, tiene la ceja delgada como yo, de ojos tamaño regular de color café, tiene la nariz picuda y larga, labios medianos, no le he visto ningún tatuaje, tiene algo de pecas en los cachetes a un lado de la nariz, viste con ropa normal no de vago, no sé en donde se pueda encontrar actualmente pero desde hace como cuatro meses [REDACTED] me contrató para que de vez en cuando lo ayudara a empaquetar marihuana en su casa y a veces me daba doscientos pesos para alivianar mis gastos, siendo todo lo que tiene que manifestar.

Posteriormente en **vía de declaración preparatoria** del acusado [REDACTED] (**foja 182**), en fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, ante el extinto juzgado noveno penal, manifestó: Que ratifico el contenido de su declaración ministerial y reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla estampado de su puño y letra, agregando que en el ministerio público me dijeron que esa arma tenía varias broncas porque había participado en otros delitos y los policías me estaban torturando y había militares que querían que les dijera donde estaba la casa de seguridad, siendo todo lo que tiene que manifestar.

Consecutivamente, en **ampliación de declaración del procesado** [REDACTED] (**foja 232**), en fecha quince de diciembre de dos mil diez, ante el extinto juzgado noveno penal, manifestó: Que estoy de acuerdo parcialmente con mi declaración ministerial y la cual ratifiqué ante esta autoridad; sin embargo, quiero aclarar que yo ya le había ido a cobrar a [REDACTED] o algo así y no me quiso pagar y me dijo que le hiciera como quisiera y efectivamente yo le había pedido raite a mi amigo, él no sabía nada **y le dije no me vas a pagar y fue cuando disparé dos veces**, pero yo no sabía si él andaba armado porque él hizo la finta que tenía fajada un arma de fuego, yo nomás lo que quería era cobrarle y por eso fue que le disparé y yo llevaba

el arma porque yo sabía que él andaba armado, siendo todo lo que tiene que manifestar.

G) Ante las manifestaciones realizadas por el acusado [REDACTED] en **vía de declaración preparatoria (foja 182)**, en la que denuncia actos de tortura, se ordenó para el acusado antes mencionado, la práctica de exámenes psicológico y médico de conformidad con el **Protocolo de Estambul**; para lo cual se le realizaron los siguientes dictámenes periciales:

1. Dictamen médico (fojas 669 a 674) de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, elaborado por el **Doctor Luis [REDACTED] Huidobro Díaz, Perito Médico Legista adscrito al Servicio Médico Forense de Tijuana, B. C.**, quien examinó al procesado [REDACTED], en el cual en el capítulo de conclusiones asentó:

El C. [REDACTED] no presenta datos físicos compatibles con tortura física, ni secuelas asociadas comprobables en base a evolución y tiempo de estancia penitenciaria. Ratificado por su suscriptor ante este Juzgado en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (**foja 678**).

2. Dictamen en materia de Psicología (fojas 719 a 724), de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, elaborado por el **Licenciado en Psicología Marcos Aguilar Sánchez**, quien procedió a examinar a [REDACTED], a fin de determinar su afectación psicológica a consecuencia de la tortura y **concluyó**: El evaluado [REDACTED], no presenta efectación psicológica relacionada al evento de tortura que él refiere haber sufrido al momento de la evaluación conforme al Protocolo de Estambul, se debe de tomar en consideración el tiempo transcurrido desde que refiere el evento hasta el momento de la evaluación, así como también el ambiente en que estuvo y se encuentra actualmente y la capacidad para manejar las situaciones que se le presentan. Ratificado por su suscriptor ante este Juzgado en fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés (**foja 733**).

III. Exclusión de pruebas. Transcritas que fueron las probanzas que contiene el sumario, es necesario hacer especial énfasis en la naturaleza de la actividad jurisdiccional en torno al **Principio de Legalidad**, en virtud de que algunas de las constancias o actuaciones que integran el presente asunto *fueron obtenidas directa e indirectamente con posible transgresión de derechos fundamentales que consagra la constitucionalidad y convencionalidad de este Órgano Judicial*, lo que vicia el reconocimiento y eficacia de dichos instrumentos de prueba, esto, visto desde una óptica humanista y de legalidad.

Determinación a la que se arriba del análisis del acto desplegado por la autoridad en un primer momento, es decir, la **declaración ministerial** del hoy enjuiciado [REDACTED]

██████████, rendida ante el Agente del Ministerio Público (**de la que se desprende una auto incriminación**), lo anterior tal como se expondrá en el contenido de la presente resolución.

Como consecuencia de lo anterior, se adelanta, que será declarada nula la declaración ministerial del hoy enjuiciado ██████████ (fojas 98 a 100), así como la de su entonces coacusado ██████████ (fojas 95 a 97) por **regla de exclusión de pruebas ilícitamente obtenidas**.

Ahora bien, a efecto de establecer la ilegalidad de las actuaciones y determinaciones antes enunciadas, resulta útil traer a colación el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra reza:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...].

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

(Reformado, D.O.F. 26 de marzo de 2019)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

[...].

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Precepto legal que ha sido materia de estudio del Supremo Tribunal, quien se ha pronunciado respecto al derecho fundamental de los gobernados de ser puestos sin demora a disposición de la autoridad competente la cual determinará el proceder y posteriormente la situación jurídica del gobernado; luego entonces, al realizar un análisis del parte informativo antes indicado, con número de oficio T03/1641/2010, se advierte que los suscriptores **Rebeca Rodríguez Suarez** y **Juan Manuel Patrón Salazar, oficiales de la policía y tránsito municipal**, afirmaron que siendo las **diecisiete horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil diez**, atendieron el reporte de detonaciones de arma de fuego y se abocaron al lugar de los hechos ubicado en la calle Maclovio Herrera lateral con la calle Francisco

Urbalejo de la colonia Francisco Villa, en el que efectivamente encontraron al lesionado de sexo masculino por proyectil de arma de fuego, y ante la descripción que les fue proporcionada por los reportantes [REDACTED] e [REDACTED], se dieron a la persecución del vehículo en el que se dio a la fuga el agresor, el que localizaron sobre el libramiento Salvador Rosas Magallón a la altura del cañón Miramar de la colonia Manuel Paredes III, logrado asegurar al aquí encausado [REDACTED] (fojas 98 a 100) y su entonces coacusado [REDACTED], quien era el conductor del vehículo reportado, para momentos después proceder a llevarlos ante la presencia de los reportantes antes mencionados, quienes reconocieron al aquí procesado, según se aprecia de las posteriores declaraciones ministeriales de dichos reportantes; de tal manera, que una vez detenido el autor de esta agresión y aquí encausado, es hasta las 12:53 horas (doce horas con cincuenta y tres minutos) del día siguiente veintisiete de octubre de ese mismo año, que el juez municipal en turno determina sea puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del orden común (foja 27), y siendo las 02:13 horas (dos horas con trece minutos) de ese día antes indicado que dicha autoridad antes mencionada, califica de legal la detención del citado acusado, al haber sido señalado por ambos reportantes como el autor de la agresión cometida en contra de [REDACTED]; siendo el caso que entre el momento en que los oficiales aprehensores lograron la detención del acusado de mérito, hasta la hora en que el hoy enjuiciado fue puesto a disposición del Agente del ministerio público **transcurrieron aproximadamente nueve horas**; posteriormente y al encontrarse a disposición del órgano investigador le fue tomada su declaración ministerial, además de que fue entrevistado por el Agente de la Policía Ministerial del Estado **Alberto Varela Rodríguez**, quien suscribió el informe de investigación con número de oficio **2268/10/HCL**, desprendiéndose de ambas manifestaciones una autoincriminación; y aun cuando de la declaración ministerial se advierte que el Agente del Ministerio público le informó el motivo de la acusación presuntiva que pesaba en su contra, explicándole aquellos pormenores de orden técnico jurídico, con el objeto de que pudiera contestar a los hechos que se le imputaban y poder defenderse, además del derecho que tenía a nombrar abogado titulado, pasantes en derecho o personas de su confianza para que lo defendiera o defenderse por sí mismos, informándole incluso que en caso de no tener defensor o de que éste no contara con cédula profesional el Agente del Ministerio Público que actuaba, le nombraría al de oficio; igualmente se le hizo saber el derecho que tenía para declarar o abstenerse de hacerlo atento a lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 26 fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad a lo que el indiciado manifestó que quedaba enterado y nombraba para que los defendiera al defensor público (*en el caso jurídico concreto el licenciado Alfredo Aguilar Ríos, quien aceptó*

y *protestó el cargo conferido*, emitiendo su declaración respecto a los hechos, en su narrativa realiza una auto inculminación, al admitir participación en el hecho criminoso que se le imputa.

Establecido lo anterior es de advertirse que el lapso de tiempo transcurrido entre la detención material del acusado con la hora en que éste fue puesto a disposición del órgano investigador, no se encuentra justificado, actualizándose ***una detención prolongada (por más tiempo del que resulta racionalmente necesario) aun y cuando al momento de rendir su declaración ministerial lo hiciera asesorado por un defensor público*** y en relación a dicha trasgresión la primera sala del Supremo Tribunal se ha pronunciado con respecto a las consecuencias de la misma, al considerar que la retención prolongada podría afectar la psique del declarante influyendo en el sentido en que realiza su declaración; y atento a ello ha resuelto que las declaraciones ministeriales rendidas bajo este supuesto, carecen de validez; tal y como lo establecieron en la Tesis: 1a./J. 65/2022 (11a.), con número de registro digital 2024747; de la Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4281, que al rubro dice:

Derecho a ser puesto a disposición del ministerio público sin demora. se transgrede cuando se considera que la dilación en la puesta a disposición del policía inculcado está justificada porque debe rendir su parte informativo; así como en la diversa *Tesis: XX.2o.95 P*, con número de registro digital 168153, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2684 y la cual a la letra reza:

Detención prolongada. El hecho de que los agentes captores retengan al indiciado por más tiempo del que resulta racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de la distancia y la disponibilidad del traslado genera presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica del inculcado y, por ende, su confesión ministerial carece de validez. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcusos que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: ■■■ Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

Registro digital: 2024747
Instancia: Primera Sala
Tesis: 1a./J. 65/2022 (11a.)
Undécima Época
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4281
Materia(s): Penal, Constitucional
Tipo: Jurisprudencia

Es por ello que se insiste, que aún y cuando la detención de hoy enjuiciado se encuentre justificada, no así la retención prolongada a la que estuvo sujeto, pues hasta el momento no se advierten circunstancias que así la justifiquen. Siendo importante destacar que tanto las autoridades del orden público como el Agente del Ministerio Público, no solo tiene la facultades de prevención e investigación de los delitos, sino al mismo tiempo, la obligación de realizar sus funciones, las cuales se encuentran limitadas al bloque de regularidad constitucional, por lo que el incumplimiento de lo anterior, traerá como consecuencia la declaración de ilicitud y por ende la nulidad de los actos corruptores, así como de aquellos que de manera directa o indirecta deriven de los mismos. **En tales condiciones, y con fundamento en el artículo 20 apartado A fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable entender que derivado del derecho humano inherente a no ser juzgado con base en pruebas recabadas en contravención a los parámetros inmersos dentro del bloque de regularidad constitucional y ante la obligación de relacionar el tema directamente con el principio de exclusión de prueba, queda claro que las actuaciones que integran en la presente causa penal, una vez establecido lo anterior, es de declarar la ilicitud y por ende de nulidad la declaración ministerial del acusado [REDACTED], rendida en fecha veintisiete de octubre de dos mil diez. En colofón, se declaran nulas también:**

- a) De manera parcial el parte informativo (fojas 25 y 26) de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, con número de oficio T03/1641/2010 suscrito por los C.C. Rebeca Rodríguez Suarez y Juan Manuel Patrón Salazar, oficiales de la policía y tránsito municipal (sólo en la parte relativa al aseguramiento de arma y objetos que mencionan se encontraban en el interior del vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).**

b) Declaración ministerial del entonces indiciado
[REDACTED] (fojas 95 a 97).

c) De manera parcial el informe de la policía ministerial (fojas 102 a 106) número de oficio 2268/10/HCL de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, suscrito por el C. Alberto Varela Rodríguez, Agente de la Policía Ministerial del Estado, única y exclusivamente por cuanto hace a las entrevistas que le fueron realizadas al enjuiciado de mérito y al coacusado [REDACTED].

d) Las inspecciones ministeriales, consistentes en: fe ministerial de arma de fuego y tiros útiles (foja 41); fe ministerial de arma y de objetos (foja 42); así como los dictámenes periciales, consistentes en: dictamen químico (verificación de disparo) en materia de física-químico-biología (fojas 75 a 77) número LET/6481/2010 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez; dictamen químico de rodizonato de sodio (fojas 91 a 93) número LET/6475/2010 de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, muestreo realizado al indiciado de nombre [REDACTED], dictamen en materia de balística comparativa (fojas 113 a 134) número JZT/7928/IC2/10; en virtud de que dichas probanzas devienen de la detención prolongada del aquí acusado.

Lo que pone de manifiesto los supuestos que actualizan las **Reglas de Exclusión de la Prueba ilícitamente obtenida**, quedando claro que una prueba cuya obtención ha sido ilegal, no puede sino ser considerada inválida. Como conclusión, la que esto resuelve, en acatamiento de las máximas humanas y constitucionales, **excluye de plano los medios de prueba señalados en el presente análisis**, al haberse obtenido estos de manera indebida.

En atención a los argumentos esgrimidos por la Defensa, respecto a la detención ilegal de su defenso, deberá estarse a lo establecido párrafos anteriores, en atención a la determinación de exclusión de pruebas hechas valer en la que se declaró la nulidad de diversas pruebas dada la ilicitud de su obtención, resultando infructuoso por lo expuesto, al estudio reiterativo de la validez de dichas pruebas.

Luego entonces y analizado el resto del caudal probatorio antes enunciado, queda subsistente el que satisface los requisitos establecidos por los artículos 151, 152,

153, 155, 156, 161, 179, 183 y 192 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; por lo tanto, la Suscrita Juez les confiere valor probatorio pleno de conformidad con las reglas señaladas en los artículos 213, 214, 215, 218, 220, 221, 222 y 223 del mismo Texto Legal.

IV.- El delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 123, 126, 147 párrafo primero y 148 fracción II, en relación con el 15 y 80, y del diverso numeral 14 fracción I todos, del Código Penal vigente en la Entidad, mismos que a la letra indican:

Artículo 15.- *Tentativa Punible, Delito Imposible y Desistimiento y Arrepentimiento. Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo, la que debería evitarlo, si aquel no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.*

Artículo 80. *Punibilidad del delito tentado. A los responsables de tentativa punible se les aplicará de las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena que les correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado.*

Artículo 123. Tipo. *Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.*

Artículo 126. Homicidio calificado. *Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147...*

Artículo 147. Homicidio y lesiones calificados. *Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.*

Artículo 148. Concepto de ventaja. *Se entiende que hay ventaja: I.- ...; II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen... III.- ...; y IV.-.*

Preceptos de los que emergen los siguientes elementos:

- a) **sujeto activo que ejecute actos encaminados a privar de la vida a un sujeto pasivo;**
- b) **que no se consume por causas ajenas a la voluntad del activo; y,**
- c) **que el agente actúe con dolo.**

El **primer** elemento consistente en: **sujeto activo que ejecute actos encaminados a privar de la vida a un sujeto pasivo**, se acredita primordialmente con el testimonio del ofendido [REDACTED] (**foja 101**), quien ante el Agente del Ministerio Público, en relación a los hechos relató:

Que ayer veintiséis del mes de octubre del dos mil diez, siendo las dieciocho horas aproximadamente, se encontraba en las afueras de su domicilio particular platicando con un conocido del cual ignora su nombre pero vive por el área cuando escuchó un tronido, pensó que era uno de sus oídos y se agachó en eso pudo observar que del lado derecho de su pecho salía mucha sangre, por lo que volteo y vio a un sujeto tez morena, medio robusto que portaba un arma de fuego e intentaba seguir disparándole pero al parecer se le trabó el arma y ya no pudo disparar, por lo que corrió el declarante como una cuadra aproximadamente a casa de su vecino [REDACTED], al llegar [REDACTED] y su familia ya se habían percatado de los disparos por lo que de inmediato llegaron unidades de la policía, uno de los oficiales le empezó a tomar fotografías al declarante y le dijo que en lugar de

tomarle fotos le ayudara a que llegara la ambulancia, en segundos hicieron acto de presencia y lo trasladaron a este hospital donde se encuentra actualmente, por lo que presento formal denuncia y/o querrela en contra del que hoy sé que lleva por nombre [REDACTED] por el delito de homicidio en grado de tentativa, siendo todo lo que tiene que manifestar.

Consolidándose con lo declarado por la testigo [REDACTED] (fojas 32 y 33), quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó:

Que el día martes veintiséis de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las 17:30 horas la dicente se encontraba en el interior de su departamento en compañía de su hija [REDACTED], las dos se encontraban haciendo manualidades, cuando hacían esto la declarante escuchó dos detonaciones de arma de fuego por lo que se levantó y abrió la puerta de su departamento la cual da a la calle, al salir en compañía de su hija [REDACTED], vio a un muchacho de compleción [REDACTED]

[REDACTED], el cual vio que venía corriendo por la calle Maclovio Herrera en dirección a la calle Manuel W González, así mismo vio que este sujeto llevaba en su mano derecha un arma de fuego tipo pistola escuadra grande de color negro, que así mismo vio que el sujeto antes de llegar a la esquina que forma esta calle Maclovio Herrera con la calle Manuel W González se levantó la sudadera y se fajó en la cintura la pistola, que vio que este sujeto al llegar a la esquina dio vuelta a su derecha y al tomar la calle Manuel W González dejó de correr y se fue caminando en forma normal, que vio que el sujeto caminó como media cuadra y que se subió en el asiento del copiloto a un vehículo chico color azul claro con las salpicaderas y defensa color negro, que se encontraba estacionado en este lugar, después de que este sujeto se subió al vehículo vio que el conductor arrancó, en ese momento su hija [REDACTED] le dijo a la dicente las placas, que vio que su hija anotó en un papel las placas del vehículo, que así mismo observó que el conductor del vehículo empezó a conducir a velocidad baja, quiere agregar que cuando sucedía esto vio que venía corriendo otro muchacho sobre la calle Maclovio Herrera, el cual al parecer venía siguiendo al sujeto que traía la pistola al ver a este muchacho la dicente le preguntó qué pasó respondiéndole el muchacho que habían balaceado a un muchacho, por lo que la dicente le dijo el sujeto que traía la pistola se había ido en un carro azul, momentos después la dicente vio que sobre la calle Manuel W González venía un oficial de Policía de motocicleta, al verlo la dicente le dijo al muchacho ve y dile al oficial que el muchacho de la pistola se fue en un carro azul con las salpicaderas color negras, quiere agregar que como la dicente tuvo miedo de que hubieran lesionado a su hijo Israel, porque su hijo andaba en la calle cuando se escucharon los balazos, se fue caminando en compañía de su hija [REDACTED], hacia donde habían balaceado al muchacho para ver quien era la persona herida, al llegar a la calle Francisco Urbalejo se percató que ahí se encontraba parado sobre la calle un muchacho que tenía la playera manchada de sangre, la dicente trató de auxiliarlo, posteriormente llegaron al lugar varios oficiales, la de la voz se quedó con el muchacho hasta que llegaron unos paramédicos y trasladaron al muchacho a un hospital, agrega que estando en el lugar los oficiales le dijeron que no se retirara porque habían detenido a dos personas y que las iban a trasladar al lugar para que la dicente las identificara, unos minutos después llegaron al lugar varias patrullas de la Policía Municipal y en una de la patrullas llevaban detenido al que ahora sabe se llama [REDACTED], al cual la dicente identificó plenamente y sin temor a equivocarse como el sujeto que minutos antes había visto corriendo sobre la calle Maclovio Herrera con un arma de fuego tipo pistola en la mano derecha, pero ahora éste no tenía puesta la sudadera con la que lo vio inicialmente y vestía una playera tipo polo color verde, así mismo tuvo a la vista a otro muchacho pero a éste no lo reconoció, ya que la dicente desde donde se encontraba parada no pudo ver al conductor del vehículo, por último manifiesta que la dicente vive como ya lo dijo en la calle Manuel W González la cual inicia exactamente donde termina la calle Maclovio Herrera, es decir, su casa está en la esquina que forman la calle Maclovio Herrera y Manuel W González y la puerta de su casa queda en dirección a la calle Maclovio Herrera, siendo todo lo que tiene que manifestar. **Ratificada por su emitente ante la autoridad extinta, en fecha quince de diciembre de dos mil diez, sin que fuera interrogada por las partes (foja 227 tomo I).**

Así como con lo declarado por el testigo [REDACTED] (fojas 48 y 49), quien, ante el Agente del Ministerio Público, manifestó:

Que el día de ayer martes veintiséis de octubre de dos mil diez, aproximadamente

a las 17:30 horas el dicente se dirigía a la casa de su comadre [REDACTED], a que le cortara el cabello la cual vive en unos departamentos ubicados en la calle Francisco Urbalejo de la colonia Francisco Villa, al ir caminado sobre la citada calle poco antes de llegar a la casa de su comadre el dicente escuchó dos detonaciones de arma de fuego, por lo que volteo hacia la calle Maclovio Herrera, observando que en la esquina de las calles Maclovio Herrera y Francisco Urbalejo se encontraba su amigo [REDACTED] el cual vio que tenía manchada de sangre la playera color blanco que llevaba puesta, así mismo vio que [REDACTED] se tocaba el pecho con sus manos por lo que el dicente de inmediato corrió hacia la esquina donde se encontraba parado su amigo [REDACTED] al llegar agarró de un brazo a su amigo, al estar con su amigo vio que un sujeto que vestía sudadera color negro y pantalón de color oscuro tipo Dickis de complexión [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED], el cual iba corriendo sobre la calle Maclovio Herrera en dirección a la calle Manuel W González, que vio cuando este sujeto dio vuelta a la derecha y lo perdió de vista, agrega que cuando estaba con su amigo [REDACTED] éste le pidió que lo llevara con su mamá, posteriormente [REDACTED] empezó a caminar en dirección a la casa de su madre la cual vive en la calle Francisco Urbalejo, el dicente se fue auxiliando a su amigo pero no alcanzaron a llegar ya que [REDACTED] no podía caminar, quedándose el dicente con su amigo hasta que llegaron unos oficiales, minutos más tarde llegó al lugar una ambulancia en la cual trasladaron a su amigo [REDACTED], unos minutos más tarde se presentaron en el lugar unos oficiales que llevaban detenidos a dos muchachos que vio que uno de ellos el que ahora sabe se llama [REDACTED] llevaba puesto un pantalón igual al que traía puesto el sujeto que vio corriendo después de que le dispararon a su amigo [REDACTED] además de que este sujeto tiene la misma complexión y estatura, por lo que piensa que se trata del mismo sujeto que vio que corrió después de que le dispararon a su amigo [REDACTED], por lo que respecta al otro sujeto lo había visto anteriormente en la colonia a bordo del vehículo marca Acura Integra, tipo sedan, color azul cielo con la guardafango y defensa color negro, siendo todo lo que tiene que manifestar. **Ratificada por su emitente ante la autoridad extinta, en fecha quince de diciembre de dos mil diez, sin que fuera interrogado por las partes (foja 227 tomo I).**

Testimonios que en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor probatorio, toda vez que los datos generales y su contenido se advierte que los mismos reúnen los requisitos exigidos por el numeral precitado, ya que el ofendido y testigos antes mencionados, cuentan con capacidad y criterio para apreciar el acto, con completa imparcialidad, el hecho sobre el que deponen es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, lo cual así aconteció, como lo refiere el pasivo al ser la víctima en estos hechos, por lo tanto, percatándose tanto él como los testigos en cita por sí mismos de tal evento delictivo, siendo sus declaraciones claras y precisas sobre la sustancia del hecho, sin que exista constancia de que fueron impulsados u obligados a declarar por medio de engaño, error o soborno para declarar en el sentido que lo realizaron, consistente en que presenciaron que el citado pasivo fue agredido por el activo con un arma de fuego, con la cual le ocasionó las lesiones descritas en el certificado médico respectivo del cual se dio fe ministerial.

Dichos testimonios se solidifican con el dictamen pericial fedatado ministerialmente consistente en el **certificado de integridad física** número 04/I-A/8065/10, expedido por el Doctor Roberto Heredia Flores, Perito Médico de Servicios Periciales, en fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, a nombre de [REDACTED] a quien certifica:

A petición de la licenciada Agente del Ministerio público, me trasladé en vehículo oficial en compañía del Agente Ministerial en turno al Hospital del Prado de esta ciudad de Tijuana, para encontrar en la cama número 1 de UCI a masculino consciente y orientado en las tres esferas, quien se refiere sano y con dolor en hemitórax derecho; a la exploración física se encuentra en posición semifowler con solución intravenosa en antebrazo derecho, catéter obturado en antebrazo izquierdo, monitoreo cardiaco, oxígeno con puntos nasales, pulso oxímetro en dedo índice de mano izquierda, brazaletes para toma de presión en brazo izquierdo y sonda endopleural en hemitórax derecho con una cantidad al momento de la exploración de 290 cc de material hemático, a su vez con una herida contuso cortante de 1.5 x menos de 0.5 cm en hemitórax derecho región anterior del hombro con bordes revertidos, irregulares, salida de tejido graso y presencia de burbujas en interior, sugestible de orificio de salida del proyectil de arma de fuego, herida contuso cortante de 1 cm de dm con bordes e vertidos e irregulares en hemitórax anterior derecho, línea media clavicular a nivel del 3er espacio intercostal ambas cubiertas con gasa y tela adhesiva presencia de salida de sonda endopleural en 5° espacio intercostal línea axilar media de hemitórax derecho y espalda No se revisa por presentar dolor intenso al momento del movimiento del lesionado, resto de exploración se encuentra sin evidencia de lesiones recientes macroscópicamente visibles en su superficie corporal. /// Se tiene a la vista estudios radiográficos de tele de tórax con membrete de nombre del lesionado, fecha de ayer (26/10/10) y del Hospital del Prado en donde se observan una fractura incompleta en forma de "sacabocado" en el borde de la escapula derecha así como opacidad el pulmón derecho, resto sin otras alteraciones patológicas aparentes, se tiene a la vista nota posquirúrgica en hoja con membrete del Hospital del Prado, con fecha del día de ayer y nombre del lesionado en donde se obtiene la siguiente información: diagnóstico prequirúrgico: hemotórax masivo, diagnostico posquirúrgico el mismo + lesión penetrante, lóbulo medio e inferior derecho. Cirujano Dr. González y Dr. Olivares Hallazgos 1000 cc + 500 cc coágulos, lesión sangrante lóbulo medio e inferior rafia. Dr. González y Dr. Olivares. /// Con base en las anteriores consideraciones se dictamina lo siguiente clasificación: Las lesiones descritas si ponen en peligro la vida, si ameritan hospitalización si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días. **Fe ministerial (foja 57 tomo I). Ratificado** por su suscriptor ante este Juzgado en fecha tres de julio de dos mil veintitrés (foja 745), en la que a preguntas de la Defensora Pública Adscrita, siendo las siguientes: **1. Que nos diga el perito si puede indicar de acuerdo a su experticia como se pudo ocasionar la lesión que refiere como equimosis rojiza en la espalda región suprailiaca izquierda del certificado obrante a foja 36.** R: Con detalle no se puede determinar quien lo ocasionó, ya que las equimosis son ocasionadas por la ruptura de vasos sanguíneos al ejercer una fuerza o impacto directo sobre el cuerpo humano y debido a que en el momento de haber sucedido la lesión no estuve presente no se puede determinar la causa. **2.- Si puede indicar de acuerdo a su experticie el tiempo de evolución que tenía la lesion al momento de elaborar el certificado.** R: Las equimosis de coloración rojizas tienen un lapso de menos de veinticuatro horas de evolución. Siendo todas las preguntas por formular.

Dictamen Pericial que adquiere valor en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciado al prudente arbitrio judicial y su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia acorde al artículo 218 del mismo ordenamiento legal, esto debido a que se estima en este momento procesal que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del Código Procesal Penal, es decir, el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericial, la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (señalado en la parte medular del dictamen en donde se certifica su condición); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (establecido en el punto de metodología) y las conclusiones obtenidas (identificadas en la parte final de la pericial donde se dictamina la clasificación de la lesiones), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la

inspección tiene pleno valor toda vez que reúne los requisitos establecidos por la ley en su numeral 161 del código procesal de la materia, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social en la averiguación previa, levantando el acta respectiva por escrito y asentando las observaciones pertinentes, recalándose que consolida el testimonio al hecho que el ofendido [REDACTED], presentó alteración en la salud.

Al valorar los anteriores elementos de convicción en los términos de los artículos 213, 214, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales vigente, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, es que la inspección, testimoniales y pericial, resultan aptas y bastantes para evidenciar que el agente activo del delito efectuó detonaciones con un arma de fuego disparando directamente hacia la persona del ofendido [REDACTED], ejecutando de esta manera actos encaminados a privarlo de la vida; acreditándose así, el elemento en cuestión.

El **segundo** elemento, consistente en que: “**no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente**”, se comprueba principalmente con lo declarado por el ofendido [REDACTED] (foja 101), quien al respecto menciona:

que cuando volteo, vio a un sujeto que portaba un arma de fuego e intentaba seguir disparándole, pero al parecer se le trabó el arma y ya no pudo disparar, por lo que corrió como una cuadra aproximadamente a casa de su vecino.

Así mismo, obran las declaraciones rendidas por los testigos [REDACTED] e [REDACTED], que han quedado analizadas y valoradas líneas arriba, los que se dan por íntegramente reproducidas en obviedad de repeticiones innecesarias, coligiéndose de las mismos que son coincidentes en exponer que el pasivo fue herido con un arma de fuego, con la cual le ocasionaron las lesiones que le fueron certificadas por el perito médico, fedatadas en autos y antes descritas, de las que se desprende entre otras cosas que el citado ofendido de manera oportuna recibió atención médica.

Declaraciones a las que se les concede en este apartado valor probatorio de conformidad con el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que de los datos generales y su contenido se advierte que las mismas reúnen los requisitos exigidos por el numeral precitado, ya que el ofendido y testigos antes mencionados, cuentan con capacidad y criterio para apreciar el acto, con completa imparcialidad, el hecho sobre el que deponen es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, lo cual así aconteció al haberlo presenciado por sí mismos, siendo sus declaraciones claras y precisas sobre la sustancia del hecho, sin que exista constancia de que fueron impulsados u obligados a declarar por medio de engaño, error o soborno para declarar en el sentido que lo realizaron, consistente en exponer la manera en

que fue agredido el ofendido [REDACTED], por el activo con un arma de fuego con la cual se le ocasionaron lesiones fedatadas en autos, sin que se hubiera logrado privarlo de la vida por parte del activo, ya que por un lado, como lo refiere el pasivo, cuando volteo, vio a un sujeto que portaba un arma de fuego e intentaba seguir disparándole pero al parecer se le trabó el arma y ya no pudo disparar; y asimismo, como lo declararon los citados testigos, fue oportunamente atendido medicamente.

Versiones que se encuentran corroboradas con el informe de la policía ministerial (fojas 102 a 106) número de oficio 2268/10/HCL de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, suscrito por el **C. Alberto Varela Rodríguez, Agente de la Policía Ministerial del Estado**, en el que asentó, lo relativo a la entrevista que le realizó al ofendido en cita:

Antecedentes: Los C. Agentes de la Policía Ministerial del Estado, fuimos comisionados por esta superioridad para investigar los hechos denunciados por [REDACTED], según oficio de investigación 1002/10/20A, acta número 2629/10/20A/AP de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, recibido el día veintisiete de octubre de dos mil diez por el delito de homicidio en grado de tentativa con parte informativo rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal número T03/1641/2010 de fecha veintiséis de octubre del dos mil diez.

Investigación: El suscrito una vez enterado de la presente orden de investigación y parte informativo ... posteriormente el suscrito me trasladé al Hospital del Prado, para entrevistar al lesionado de nombre [REDACTED], estando en dicho nosocomio, entrevisté al antes mencionado, quien por generales dijo tener [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED]

[REDACTED], mismo que con relación a los hechos que se investigan manifestó: Que él se encontraba parado en la esquina de un auto lavado que se encuentra por la misma calle y colonia, porque había dejado su vehículo lavando, cuando de repente nada más sintió algo caliente en el pecho, percatándose que tenía sangre en el mismo, fue que en esos momentos solo pudo observar de reojo a una persona semi robusta, no identificando a su agresor, fue así que un amigo lo auxilió llegando minutos después unidades de la policía municipal y una ambulancia, quien ésta lo trasladó a dicho nosocomio, siendo todo lo que manifestó.

Aunado a las anteriores probanzas se tiene el **parte informativo (fojas 25 y 26)** de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, con número de oficio T03/1641/2010 suscrito por los **C.C. Rebeca Rodríguez Suarez y Juan Manuel Patrón Salazar, oficiales de la policía y tránsito municipal**, en el que se asentó, respecto de lo relativo a lo subsistente de dicho informe, lo siguiente:

Antecedentes: Por medio del presente nos permitimos informar a usted que siendo aproximadamente las 17:30 horas, del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia abordo de la unidad 0029, la central de radio nos indicó nos trasladamos a la calle Maclovio Herrera lateral con la calle Francisco Urbalejo de la colonia Francisco Villa, para atender reporte de detonaciones de arma de fuego, motivo por el cual nos trasladamos al lugar.

Intervención Preventiva: Ya una vez en el lugar nos percatamos de una persona del sexo masculino lesionado al parecer por proyectil de arma de fuego solicitando la unidad de la Cruz Roja Mexicana para que le brindara los primeros auxilios llegando al lugar la unidad 157 a cargo del paramédico Paredes, siendo trasladado a las instalaciones del Hospital del Prado para su atención médica y custodiado por las unidades 0057 y 0010 a cargo del oficial con número de matrícula 2612 Silva Pérez José Alfredo, así mismo en el lugar nos entrevistamos con las partes reportantes de nombres [REDACTED] de [REDACTED] de edad e [REDACTED] de [REDACTED] de edad, quienes nos manifestaron que momentos antes dos personas del sexo masculino ambas de [REDACTED] habían hecho detonaciones lesionando al de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de

edad, los cuales apelaron a la fuga abordo de un [REDACTED], por lo que se implementó un operativo sobre el área con apoyo de la unidad 0056, 0055, 0060 y 0062 a cargo del supervisor Morales Marquecho, para la posible localización de los responsables y sobre el libramiento Salvador Rosas Magallón a la altura del cañón Miramar de la colonia Manuel Paredes III, nos percatamos de un vehículo el cual coincidía con las características antes descritas por las partes reportantes, por lo que se le marcó el alto con torretas y sirena siendo abordados indicándole al conductor quien dijo llamarse [REDACTED] de [REDACTED] de edad, descendiera del vehículo, así como a su copiloto de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad...; por lo que fueron asegurados y abordados a la unidad patrulla siendo presentados ante las partes reportantes los cuales, lo reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse como los que momentos antes habían lesionado con un arma de fuego en la espalda al antes mencionado, llegando al lugar de los hechos la Licenciada Carmen Ortega Agente del Ministerio Público, periciales Arcelia Lucero, Químico Aguilar, Ministerio Público de lesiones Alberto Hernández Medica y de la Policía Estatal Preventiva a cargo del Comandante Luis González, motivo por el cual nos trasladamos a estas oficinas para hacerle del conocimiento a la Superioridad así como al C. Juez Municipal en turno mismo que ordenó la elaboración del presente informe dirigido a la A.M.P.O.C. **Víctimas:** De estos hechos resultó lesionado en la espalda del lado izquierdo al parecer por proyectil de arma de fuego el de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad, pendiente de recabar el certificado médico de lesiones. **Daños:** No se tuvo conocimiento. **Ratificado por su suscriptores,** en fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, sin que fueran interrogados por las partes (foja 847).

Pruebas innominadas que si bien en principio tiene valor de indicio, pero adminiculadas entre sí con las demás probanzas, en su enlace lógico y natural, apreciadas en conjunto, según lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, se incrementa su valor probatorio hasta adquirir plenitud, apreciación que se hace en uso de las facultades que al Juzgador le confieren el precepto citado y el artículo 213 del mismo ordenamiento legal, pues del mismo se infieren circunstancias que resultan eficaces para el acreditamiento de la figura delictiva sometida a estudio, toda vez que el agente de investigación entrevistó al ofendido, la cual resulta coincidente con su respectiva declaración ministerial; y en cuanto a los oficiales en comento, arribaron al lugar de los hechos en el que tuvieron conocimiento de la persona herida (ahora ofendido [REDACTED]), quien recibió pronta atención médica, lo que se describe en su informe. Al hecho se le abona que no los motivó ningún interés personal para asentar lo que se expuso en la forma en que lo hicieron, ya que su intervención fue producto de la función que tienen encomendada como elementos del orden público y en beneficio de la sociedad, de ahí que esa prueba merece el valor que la Ley le concede antes indicado, pues constituye el punto de partida para conocer la verdad histórica de los hechos; que sí bien, se trata de un simple dato objetivo que, a lo más, puede generar convicción, pero el cual, si en vez de apreciarse en forma individual se le agrupa con las restantes constancias, lo cual aconteció en el presente asunto, al verse confirmado con los demás elementos de prueba que integran los autos y antes enunciados.

Por lo que, analizados los precedentes elementos de convicción con apego a los preceptos 212, 213, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales

vigente en la entidad, es decir, sujetándonos a las reglas especiales de apreciación de las pruebas y con apego a los principios de la lógica y máximas de la experiencia, habiéndose establecido los razonamientos para valorarlos en lo singular, al ser enlazados de manera lógica, natural y jurídica, integran la prueba circunstancial con pleno valor probatorio, misma que es idónea y suficiente para acreditar que un sujeto activo, al haberle disparado con un arma de fuego al ofendido [REDACTED], le ocasionó las heridas que le pudieron provocar su deceso, lo que no se logró por causa ajenas a la voluntad del aquí encausado [REDACTED], dado que **primeramente se le encasquilló el arma que portaba y ya no pudo seguir disparando** en contra del pasivo en mención, quien además oportunamente fue trasladado a un hospital para que recibiera atención médica; concretándose que dichas constancias probatorias, comprueban el elemento en estudio.

Respecto del tercer elemento, consistente en el elemento subjetivo del supuesto de hecho, en específico el **“dolo”**, en autos se *desprende de la mecánica del evento*, evidenciándose que el sujeto activo, en forma consciente y voluntaria, produjo el resultado típico que nos ocupa; pues, es de establecerse que la conducta que realizó el activo del delito la cometió de manera **dolosa**, tal y como lo establece el numeral 14, fracción I del Código Penal al aceptar la realización de la conducta o hecho descrito por la Ley, al apreciarse que el sujeto del delito tenía conocimiento de que con su actuar provocaría un daño en la salud personal del pasivo que le podría ocasionar su deceso, y aun conociendo los elementos objetivos del tipo penal y tras prever como posible el resultado típico, quiso y aceptó la realización del mismo, al acreditarse que el agente activo del delito [REDACTED], efectuó detonaciones con un arma de fuego disparando directamente hacia la persona del ofendido [REDACTED], y como resultado un hecho le fueron ocasionadas las lesiones, que se describen en el certificado médico del cual se dio fe; dando lugar con ello a la existencia del actuar del activo en esta forma clasificada en el citado numeral de la Ley Sustantiva Penal.

Ahora bien, es de resaltar que el delito en examen, de acuerdo a las probanzas analizadas con anterioridad, respecto a lo siguiente: **“que sea efectuada por el sujeto activo en forma calificada prevista en el artículo 147 párrafo primero, en este caso, con ventaja**, la que esto resuelve, estima que ha quedado demostrada, al haberse actualizado dicha circunstancia con las constancias de prueba que integran los autos, a las cuales nos remitimos en su integridad como si se insertasen literalmente, y que han quedado trascritas y valoradas con antelación, con las que se acredita **que dicha conducta dolosa, se llevó a cabo con dicha calificativa**, descrita en la fracción II del numeral 148 de la Ley Sustantiva Penal, consistente: **“cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan”**; lo anterior al

haberse demostrado que el activo del delito, cometió esta conducta delictiva ya que portando un arma de fuego, llegó por atrás de la persona de la víctima y le disparó por la espalda en dos ocasiones, pero como el arma dejó de funcionar ya no pudo seguir disparando; tal y como lo refiere el citado ofendido en su declaración ministerial, en la que textualmente expuso: Que ayer veintiséis del mes de octubre del dos mil diez, siendo las dieciocho horas aproximadamente, se encontraba en las afueras de su domicilio particular platicando con un conocido del cual ignora su nombre pero vive por el área cuando escuchó un tronido, pensó que era uno de sus oídos y se agachó en eso pudo observar que del lado derecho de su pecho salía mucha sangre, por lo que volteo y vio a un sujeto tez morena, medio robusto que portaba un arma de fuego e intentaba seguir disparándole pero al parecer se le trabó el arma y ya no pudo disparar, por lo que corrió el declarante como una cuadra aproximadamente a casa de su vecino [REDACTED], al llegar [REDACTED] y su familia ya se habían percatado de los disparos por lo que de inmediato llegaron unidades de la policía..., la ambulancia, en segundos hizo acto de presencia y lo trasladaron al hospital; coligiéndose que el activo le disparó con un arma de fuego, con la cual le ocasionó las lesiones que se certificaron por perito médico, y que fueron fedatadas en autos; **aunado a lo anterior, obra en autos el parte informativo (fojas 25 y 26) de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, con número de oficio T03/1641/2010 suscrito por los C.C. Rebeca Rodríguez Suarez y Juan Manuel Patrón Salazar, oficiales de la policía y tránsito municipal, el que se da por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias, y valorado en su contenido subsistente, el que si bien en principio tiene valor de indicio, pero adminiculada entre sí con las demás probanzas, en su enlace lógico y natural, apreciadas en conjunto, según lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, pues del mismo se infieren circunstancias que resultan eficaces para el acreditamiento de la calificativa sometida a estudio, toda vez que los oficiales en comento, arribaron al lugar de los hechos en el que tuvieron conocimiento de la persona herida (ahora ofendido [REDACTED]), percatándose que se encontraba lesionado al parecer por proyectil de arma de fuego, siendo trasladado a las instalaciones del Hospital para su atención médica, y al darse a la persecución del agresor previa información que recibieron de los testigos presenciales, lograron la detención del aquí acusado [REDACTED], lo que se describe en su informe.**

Acreditándose con dichas probanzas, la superioridad del activo por el arma que portaba, advirtiéndose además que el agresor no corría riesgo alguno de ser muerto o herido por el pasivo [REDACTED], pues en el momento que se le realizaron los disparos, dicho ofendido se encontraba de espaldas al activo y desprovisto de algún objeto con el cual pudiera repeler la agresión a la que estaba

siendo sometido, teniendo conocimiento el activo de su ventaja; ya que en el caso, no existe elemento de prueba que acredite lo contrario, alcanzando así el propósito delictuoso por parte del agente del delito, puesto en acción para arrojar un resultado típico, consistente en causar daño en la salud del citado ofendido con la evidente intención de privarlo de la vida, toda vez que presentó con motivo de estos hechos lesiones que fueron fedatadas por personal actuante del ministerio público, pues al respecto es de apreciarse en la **fe de lesiones (foja 139)** realizada por el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público, quien da fe de haberse trasladado en vehículo oficial y constituido física y legalmente en las instalaciones del Hospital del Prado de esta ciudad de Tijuana, lugar donde se tuvo a la vista en cama número 1 de la unidad de cuidados intensivos al de nombre [REDACTED] y se dio fe de que presenta las siguientes lesiones:

Una herida contuso cortante de 1.5 centímetros de longitud por cinco milímetros de ancho, en hemitórax derecho región anterior del hombro con bordes e vertidos, irregulares salida de tejido grado, herida contuso cortante de un centímetro de diámetro, con borde e vertidos e irregulares en hemitórax anterior, línea media clavicular a nivel del tercer espacio intercostal, presencia de salida de sonda endopleural en quinto espacio intercostal, línea axilar media de hemitórax derecho, refiere dolor intenso a los movimientos de espalda por lo que no se revisa, sin más lesiones macroscópicamente visibles.

Prueba que al haber sido practicada de conformidad al artículo 161, tiene pleno valor acorde al 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, por lo que reúne los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue realizada por el personal actuante de la representación social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, infiriéndose principalmente la existencia de un daño en la salud del ofendido [REDACTED], dada la descripción de las heridas que se apreciaban en su extensión corpórea, y que le fueron ocasionadas por el agresor al haberle disparado con un arma de fuego, relacionadas con el hecho delictivo que aquí se analiza; heridas que es de advertirse que le fueron inferidas en el tórax lado derecho, área considerada que en el caso de haberse logrado ejecutar en un punto vital, sería letal para el citado ofendido, lo cual no lograron su objetivo en virtud de que el pasivo fue oportunamente atendido medicamente; por lo que resulta evidente, que para cometer el ilícito en estudio, el activo realizó los actos que hoy se le reprocha con plena conciencia de encontrarse en un plano de superioridad respecto de su víctima, circunstancia que indudablemente lo colocó en un plano de invulnerabilidad respecto del pasivo, sin correr riesgo alguno de ser muerto o herido por el agredido; por lo que, los medios de convicción hasta aquí valorados acreditan la calificativa de ventaja y ventaja condicionada antes examinadas.

Material probatorio anteriormente expuesto, analizado y valorado por los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 de la Ley Adjetiva Penal, las que tienen pleno valor, son aptas y bastantes para comprobar que [REDACTED], en su calidad de **sujeto activo**, de manera **dolosa intentó suprimir de la vida a [REDACTED]**, tal como aconteció el día veintiséis de octubre de dos mil diez, siendo

aproximadamente a las 17:30 horas, ejecutó actos encaminados a cometer la conducta delictiva que nos ocupa, toda vez que provisto de un arma de fuego para privar de la vida a una persona, por ello con **ventaja**, dado que portando la misma, llegó al lugar en el que se encontraba el citado ofendido, siendo en la calle Maclovio Herrera lateral con la calle Francisco Urbalejo de la colonia Francisco Villa, de esta localidad, para lo cual el acusado [REDACTED], por atrás de la persona de la víctima, le disparó por la espalda en dos ocasiones, pero como el arma dejó de funcionar ya no pudo seguir disparando; ocasionándole con lo anterior, las lesiones a que se hace referencia en el dictamen de integridad física número 04/I-A/8065/10 visible a foja 58 de autos, **exteriorizando de esta manera actos inequívocos, e idóneos que deberían producir tal privación de la vida, la cual no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente**, debido a que como ya se indicó, el arma antes descrita quedó trabada en el momento en el que realizaba las detonaciones, considerándose con lo anterior, que al portar un arma de fuego para cometer el ilícito en examen, el encausado se encontraba consciente de sus condiciones de superioridad respecto al pasivo, a quien le disparó encontrándose el pasivo de espalda y desprovisto de algún objeto que le permitiera repeler la agresión a la cual estaba siendo sometido, por lo cual no tuvo oportunidad de defenderse ni evitar el daño en su contra, encontrándose dicho pasivo en un estado de vulnerabilidad y franca desventaja frente a su victimario, lesionando el aquí encausado con su conducta el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es la vida y salud de las personas, acreditándose de esta manera plenamente los elementos constitutivos del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, previsto por los artículos 15, 123, 126, 147 y 148 fracción II todos del Ordenamiento punitivo vigente en el Estado.

V.- La responsabilidad jurídico-penal. En cuanto hace a la responsabilidad jurídico-penal en la que incurrió el ahora acusado [REDACTED], por la comisión del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 123, 126, 147 primer párrafo y 148 fracción II en relación con el 15, 80 y con el diverso 14 fracción I y 16 fracción I, todos del Código Punitivo de la materia, en agravio de [REDACTED], ha quedado debidamente evidenciada, con los elementos de convicción anteriormente transcritos, de los cuales, **adquiere especial relevancia lo declarado por el ofendido [REDACTED] (foja 101)**, quien ante el Agente del Ministerio Público, en relación a los hechos relató: Que ayer veintiséis del mes de octubre del dos mil diez, siendo las dieciocho horas aproximadamente, se encontraba en las afueras de su domicilio particular platicando con un conocido del cual ignora su nombre pero vive por el área cuando escuchó un tronido, pensó que era uno de sus oídos y se agachó en eso pudo observar que del lado derecho de su pecho salía mucha sangre, por lo que volteo y vio a un sujeto tez morena, medio robusto que portaba un arma de fuego e intentaba seguir disparándole pero al parecer se le trabó el arma y ya no pudo disparar, por lo que corrió el declarante como una cuadra aproximadamente a casa de su vecino [REDACTED], al llegar [REDACTED] y su familia ya se habían percatado de los disparos por lo que de inmediato llegaron unidades de la policía, uno de los oficiales le empezó a tomar fotografías al declarante y le dijo que en lugar de

tomarle fotos le ayudara a que llegara la ambulancia, en segundos hicieron acto de presencia y lo trasladaron a este hospital donde se encuentra actualmente, por lo que presento formal denuncia y/o querrela en contra del que hoy sé que lleva por nombre [REDACTED] por el delito de homicidio en grado de tentativa, siendo todo lo que tiene que manifestar.

Consolidándose lo anterior, con lo declarado por la testigo [REDACTED] [REDACTED] (fojas 32 y 33), quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: Que el día martes veintiséis de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las 17:30 horas la dicente se encontraba en el interior de su departamento en compañía de su hija [REDACTED], las dos se encontraban haciendo manualidades, cuando hacían esto la declarante escuchó dos detonaciones de arma de fuego por lo que se levantó y abrió la puerta de su departamento la cual da a la calle, al salir en compañía de su hija [REDACTED], vio a un muchacho de complexión [REDACTED] [REDACTED], el cual vio que venía corriendo por la calle Maclovio Herrera en dirección a la calle Manuel W González, así mismo vio que este sujeto llevaba en su mano derecha un arma de fuego tipo pistola escuadra grande de color negro, que así mismo vio que el sujeto antes de llegar a la esquina que forma esta calle Maclovio Herrera con la calle Manuel W González se levantó la sudadera y se fajó en la cintura la pistola, que vio que este sujeto al llegar a la esquina dio vuelta a su derecha y al tomar la calle Manuel W González dejó de correr y se fue caminando en forma normal, que vio que el sujeto caminó como media cuadra y que se subió en el asiento del copiloto a un vehículo chico color azul claro con las salpicaderas y defensa color negro, que se encontraba estacionado en este lugar, después de que este sujeto se subió al vehículo vio que el conductor arrancó, en ese momento su hija [REDACTED] le dijo a la dicente las placas, que vio que su hija anotó en un papel las placas del vehículo, que así mismo observó que el conductor del vehículo empezó a conducir a velocidad baja, quiere agregar que cuando sucedía esto vio que venía corriendo otro muchacho sobre la calle Maclovio Herrera, el cual al parecer venía siguiendo al sujeto que traía la pistola al ver a este muchacho la dicente le preguntó qué pasó respondiéndole el muchacho que habían balaceado a un muchacho, por lo que la dicente le dijo el sujeto que traía la pistola se había ido en un carro azul, momentos después la dicente vio que sobre la calle Manuel W González venía un oficial de Policía de motocicleta, al verlo la dicente le dijo al muchacho ve y dile al oficial que el muchacho de la pistola se fue en un carro azul con las salpicaderas color negras, quiere agregar que como la dicente tuvo miedo de que hubieran lesionado a su hijo Israel, porque su hijo andaba en la calle cuando se escucharon los balazos, se fue caminando en compañía de su hija [REDACTED], hacia donde habían balaceado al muchacho para ver quien era la persona herida, al llegar a la calle Francisco Urbalejo se percató que ahí se encontraba parado sobre la calle un muchacho que

tenía la playera manchada de sangre, la dicente trató de auxiliarlo, posteriormente llegaron al lugar varios oficiales, la de la voz se quedó con el muchacho hasta que llegaron unos paramédicos y trasladaron al muchacho a un hospital, agrega que estando en el lugar los oficiales le dijeron que no se retirara porque habían detenido a dos personas y que las iban a trasladar al lugar para que la dicente las identificara, unos minutos después llegaron al lugar varias patrullas de la Policía Municipal y en una de la patrullas llevaban detenido al que ahora sabe se llama [REDACTED], al cual la dicente identificó plenamente y sin temor a equivocarse como el sujeto que minutos antes había visto corriendo sobre la calle Maclovio Herrera con un arma de fuego tipo pistola en la mano derecha, pero ahora éste no tenía puesta la sudadera con la que lo vio inicialmente y vestía una playera tipo polo color verde, así mismo tuvo a la vista a otro muchacho pero a éste no lo reconoció, ya que la dicente desde donde se encontraba parada no pudo ver al conductor del vehículo, por último manifiesta que la dicente vive como ya lo dijo en la calle Manuel W González la cual inicia exactamente donde termina la calle Maclovio Herrera, es decir, su casa está en la esquina que forman la calle Maclovio Herrera y Manuel W González y la puerta de su casa queda en dirección a la calle Maclovio Herrera, siendo todo lo que tiene que manifestar. **Ratificada por su emitente ante la autoridad extinta, en fecha quince de diciembre de dos mil diez, sin que fuera interrogada por las partes (foja 227 tomo I).**

Así como con lo declarado por el testigo [REDACTED] (fojas 48 y 49), quien, ante el Agente del Ministerio Público, manifestó: Que el día de ayer martes veintiséis de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las 17:30 horas el dicente se dirigía a la casa de su comadre [REDACTED], a que le cortara el cabello la cual vive en unos departamentos ubicados en la calle Francisco Urbalejo de la colonia Francisco Villa, al ir caminado sobre la citada calle poco antes de llegar a la casa de su comadre el dicente escuchó dos detonaciones de arma de fuego, por lo que volteo hacia la calle Maclovio Herrera, observando que en la esquina de las calles Maclovio Herrera y Francisco Urbalejo se encontraba su amigo [REDACTED] el cual vio que tenía manchada de sangre la playera color blanco que llevaba puesta, así mismo vio que [REDACTED] se tocaba el pecho con sus manos por lo que el dicente de inmediato corrió hacia la esquina donde se encontraba parado su amigo [REDACTED] al llegar agarró de un brazo a su amigo, al estar con su amigo vio que un sujeto que vestía sudadera color negro y pantalón de color oscuro tipo Dickis de complexión [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED], el cual iba corriendo sobre la calle Maclovio Herrera en dirección a la calle Manuel W González, que vio cuando este sujeto dio vuelta a la derecha y lo perdió de vista, agrega que cuando estaba con su amigo [REDACTED] éste le pidió que lo llevara con su mamá, posteriormente [REDACTED] empezó a caminar en dirección a la casa de

su madre la cual vive en la calle Francisco Urbalejo, el dicente se fue auxiliando a su amigo pero no alcanzaron a llegar ya que [REDACTED] no podía caminar, quedándose el dicente con su amigo hasta que llegaron unos oficiales, minutos más tarde llegó al lugar una ambulancia en la cual trasladaron a su amigo [REDACTED], unos minutos más tarde se presentaron en el lugar unos oficiales que llevaban detenidos a dos muchachos que vio que uno de ellos el que ahora sabe se llama [REDACTED] llevaba puesto un pantalón igual al que traía puesto el sujeto que vio corriendo después de que le dispararon a su amigo [REDACTED] además de que este sujeto tiene la misma complexión y estatura, por lo que piensa que se trata del mismo sujeto que vio que corrió después de que le dispararon a su amigo [REDACTED], por lo que respecta al otro sujeto lo había visto anteriormente en la colonia a bordo del vehículo marca Acura Integra, tipo sedan, color azul cielo con la guardafango y defensa color negro, siendo todo lo que tiene que manifestar. **Ratificada por su emitente ante la autoridad extinta, en fecha quince de diciembre de dos mil diez, sin que fuera interrogado por las partes (foja 227 tomo I).**

Testimonios que en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor probatorio, toda vez que los datos generales y su contenido se advierte que los mismos reúnen los requisitos exigidos por el numeral precitado, ya que el ofendido y testigos antes mencionados, cuentan con capacidad y criterio para apreciar el acto, con completa imparcialidad, el hecho sobre el que deponen es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, lo cual así aconteció, como lo refiere el pasivo al ser la víctima en estos hechos, por lo tanto, percatándose tanto él como los testigos en cita por sí mismos de tal evento delictivo, siendo sus declaraciones claras y precisas sobre la sustancia del hecho, sin que exista constancia de que fueron impulsados u obligados a declarar por medio de engaño, error o soborno para declarar en el sentido que lo realizaron, consistente en que presenciaron que el citado pasivo fue agredido por el activo con un arma de fuego, con la cual le ocasionó las lesiones descritas en el certificado médico respectivo del cual se dio fe ministerial.

Dichos testimonios se solidifican con el dictamen pericial fedatado ministerialmente consistente en el **certificado de integridad física** número 04/I-A/8065/10, expedido por el Doctor Roberto Heredia Flores, Perito Médico de Servicios Periciales, en fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, a nombre de [REDACTED] a quien certifica: A petición de la licenciada Agente del Ministerio público, me trasladé en vehículo oficial en compañía del Agente Ministerial en turno al Hospital del Prado de esta ciudad de Tijuana, para encontrar en la cama número 1 de UCI a masculino consciente y orientado en las tres esferas, quien se refiere sano y con dolor en hemitórax derecho; a la exploración física se encuentra en posición semifowler con solución intravenosa en antebrazo derecho, catéter

obturado en antebrazo izquierdo, monitoreo cardiaco, oxígeno con puntos nasales, pulso oxímetro en dedo índice de mano izquierda, brazaletes para toma de presión en brazo izquierdo y sonda endopleural en hemitórax derecho con una cantidad al momento de la exploración de 290 cc de material hemático, a su vez con una herida contuso cortante de 1.5 x menos de 0.5 cm en hemitórax derecho región anterior del hombro con bordes revertidos, irregulares, salida de tejido graso y presencia de burbujas en interior, sugestible de orificio de salida del proyectil de arma de fuego, herida contuso cortante de 1 cm de dm con bordes e vertidos e irregulares en hemitórax anterior derecho, línea media clavicular a nivel del 3er espacio intercostal ambas cubiertas con gasa y tela adhesiva presencia de salida de sonda endopleural en 5° espacio intercostal línea axilar media de hemitórax derecho y espalda No se revisa por presentar dolor intenso al momento del movimiento del lesionado, resto de exploración se encuentra sin evidencia de lesiones recientes macroscópicamente visibles en su superficie corporal. /// Se tiene a la vista estudios radiográficos de tórax con membrete de nombre del lesionado, fecha de ayer (26/10/10) y del Hospital del Prado en donde se observan una fractura incompleta en forma de “sacabocado” en el borde de la escapula derecha así como opacidad el pulmón derecho, resto sin otras alteraciones patológicas aparentes, se tiene a la vista nota posquirúrgica en hoja con membrete del Hospital del Prado, con fecha del día de ayer y nombre del lesionado en donde se obtiene la siguiente información: diagnóstico prequirúrgico: hemotórax masivo, diagnostico posquirúrgico el mismo + lesión penetrante, lóbulo medio e inferior derecho. Cirujano Dr. González y Dr. Olivares Hallazgos 1000 cc + 500 cc coágulos, lesión sangrante lóbulo medio e inferior rafia. Dr. González y Dr. Olivares. /// Con base en las anteriores consideraciones se dictamina lo siguiente clasificación: Las lesiones descritas si ponen en peligro la vida, si ameritan hospitalización si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días. **Fe ministerial (foja 57 tomo I). Ratificado por su suscriptor ante este Juzgado en fecha tres de julio de dos mil veintitrés (foja 745).**

Dictamen Pericial que adquiere valor en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciado al prudente arbitrio judicial y su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia acorde al artículo 218 del mismo ordenamiento legal, esto debido a que se estima en este momento procesal que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del Código Procesal Penal, es decir, el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericial, la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (señalado en la parte medular del dictamen en donde se certifica su condición); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (establecido en el punto de metodología) y las conclusiones obtenidas (identificadas en la

parte final de la pericial donde se dictamina la clasificación de la lesiones), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúne los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social en la averiguación previa, levantando el acta respectiva por escrito y asentando las observaciones pertinentes, recalándose que consolida el testimonio al hecho que el ofendido [REDACTED], presentó alteración en la salud.

Versiones que se encuentran corroboradas con el **informe de la policía ministerial (fojas 102 a 106)** número de oficio 2268/10/HCL de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, suscrito por el **C. Alberto Varela Rodríguez, Agente de la Policía Ministerial del Estado**, en el que asentó, lo relativo a la entrevista que le realizó al ofendido en cita: **Antecedentes:** Los C. Agentes de la Policía Ministerial del Estado, fuimos comisionados por esta superioridad para investigar los hechos denunciados por [REDACTED], según oficio de investigación 1002/10/20A, acta número 2629/10/20A/AP de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, recibido el día veintisiete de octubre de dos mil diez por el delito de homicidio en grado de tentativa con parte informativo rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal número T03/1641/2010 de fecha veintiséis de octubre del dos mil diez. **Investigación:** El suscrito una vez enterado de la presente orden de investigación y parte informativo ... posteriormente el suscrito me trasladé al Hospital del Prado, para entrevistar al lesionado de nombre [REDACTED], estando en dicho nosocomio, entrevisté al antes mencionado, quien por generales dijo tener [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED], mismo que con relación a los hechos que se investigan manifestó: Que él se encontraba parado en la esquina de un auto lavado que se encuentra por la misma calle y colonia, porque había dejado su vehículo lavando, cuando de repente nada más sintió algo caliente en el pecho, percatándose que tenía sangre en el mismo, fue que en esos momentos solo pudo observar de reojo a una persona semi robusta, no identificando a su agresor, fue así que un amigo lo auxilió llegando minutos después unidades de la policía municipal y una ambulancia, quien ésta lo trasladó a dicho nosocomio, siendo todo lo que manifestó.

Aunado a las anteriores probanzas se tiene el **parte informativo (fojas 25 y 26)** de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, con número de oficio T03/1641/2010 suscrito por los **C.C. Rebeca Rodríguez Suarez y Juan Manuel Patrón Salazar, oficiales de la policía y tránsito municipal**, en el que se asentó, respecto de lo relativo a lo subsistente de dicho medio informe lo siguiente: **Antecedentes:** Por medio del presente nos permitimos informar a usted que siendo aproximadamente las 17:30 horas, del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de

vigilancia abordó de la unidad 0029, la central de radio nos indicó nos trasladamos a la calle Maclovio Herrera lateral con la calle Francisco Urbalejo de la colonia Francisco Villa, para atender reporte de detonaciones de arma de fuego, motivo por el cual nos trasladamos al lugar. **Intervención Preventiva:** Ya una vez en el lugar nos percatamos de una persona del sexo masculino lesionado al parecer por proyectil de arma de fuego solicitando la unidad de la Cruz Roja Mexicana para que le brindara los primeros auxilios llegando al lugar la unidad 157 a cargo del paramédico Paredes, siendo trasladado a las instalaciones del Hospital del Prado para su atención médica y custodiado por las unidades 0057 y 0010 a cargo del oficial con número de matrícula 2612 Silva Pérez José Alfredo, así mismo en el lugar nos entrevistamos con las partes reportantes de nombres [REDACTED] de [REDACTED] de edad e [REDACTED] de [REDACTED] de edad, quienes nos manifestaron que momentos antes dos personas del sexo masculino ambas de [REDACTED] habían hecho detonaciones lesionando al de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad, los cuales apelaron a la fuga abordó de un [REDACTED]. **Víctimas:** De estos hechos resultó lesionado en la espalda del lado izquierdo al parecer por proyectil de arma de fuego el de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad, pendiente de recabar el certificado médico de lesiones. **Daños:** No se tuvo conocimiento. **Ratificado por sus suscriptores,** en fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, sin que fueran interrogados por las partes (foja 847).

Pruebas innominadas que si bien en principio tiene valor de indicio, pero adminiculadas entre sí con las demás probanzas, en su enlace lógico y natural, apreciadas en conjunto, según lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, se incrementa su valor probatorio hasta adquirir plenitud, apreciación que se hace en uso de las facultades que al Juzgador le confieren el precepto citado y el artículo 213 del mismo ordenamiento legal, pues del mismo se infieren circunstancias que resultan eficaces para el acreditamiento de la figura delictiva sometida a estudio, toda vez que el agente de investigación entrevistó al ofendido, la cual resulta coincidente con su respectiva declaración ministerial; y en cuanto a los oficiales en comento, arribaron al lugar de los hechos en el que tuvieron conocimiento de la persona herida (ahora ofendido [REDACTED]), quien recibió pronta atención médica, lo que se describe en su informe. Al hecho se le abona que no los motivó ningún interés personal para asentar lo que se expuso en la forma en que lo hicieron, ya que su intervención fue producto de la función que tienen encomendada como elementos del orden público y en beneficio de la sociedad, de ahí que esa prueba merece el valor que la Ley le concede antes indicado, pues constituye el punto de partida para conocer la verdad histórica de los hechos; que sí bien, se trata de un simple

dato objetivo que, a lo más, puede generar convicción, pero el cual, si en vez de apreciarse en forma individual se le agrupa con las restantes constancias, lo cual aconteció en el presente asunto, al verse confirmado con los demás elementos de prueba que integran los autos, como lo son la fe de lesiones (foja 139) realizada por el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público, quien da fe de haberse trasladado en vehículo oficial y constituido física y legalmente en las instalaciones del Hospital del Prado de esta ciudad de Tijuana, lugar donde se tuvo a la vista en cama número 1 de la unidad de cuidados intensivos al de nombre [REDACTED] y dio fe de que presenta las siguientes lesiones: Una herida contuso cortante de 1.5 centímetros de longitud por cinco milímetros de ancho, en hemitórax derecho región anterior del hombro con bordes e vertidos, irregulares salida de tejido grado, herida contuso cortante de un centímetro de diámetro, con borde e vertidos e irregulares en hemitórax anterior, línea media clavicular a nivel del tercer espacio intercostal, presencia de salida de sonda endopleural en quinto espacio intercostal, línea axilar media de hemitórax derecho, refiere dolor intenso a los movimientos de espalda por lo que no se revisó, sin más lesiones macroscópicamente visibles.

Prueba que al haber sido practicada de conformidad al artículo 161, tiene pleno valor acorde al numeral 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, por lo que reúne los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue realizada por el personal actuante de la representación social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, evidenciándose principalmente la existencia de un daño en la salud del ofendido [REDACTED], dada la descripción de las heridas que se apreciaban en su extensión corpórea, y que le fueron ocasionadas por el agresor [REDACTED], al haberle disparado con un arma de fuego, relacionadas con el hecho delictivo que aquí se analiza; heridas que le fueron inferidas en el tórax lado derecho, área considerada, que en el caso de haberse logrado ejecutar en un punto vital, sería letal para el citado ofendido, no logrando su objetivo en virtud de que el pasivo fue oportunamente atendido medicamente.

En ese contexto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución antes relatadas, se demostró la participación del aquí encausado en la comisión del delito en estudio, ya que del material probatorio anteriormente expuesto, analizado y valorado en términos de los artículos 212, 213, 214, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser adminiculado en forma lógica, natural y jurídica entre sí, integra la prueba circunstancial de conformidad al numeral 223 del Código Procedimental en la Materia, las cuales son aptas y bastantes para comprobar que [REDACTED], en su calidad de **sujeto activo**, de manera **dolosa intentó suprimir de la vida a [REDACTED]**, tal como aconteció el día

veintiséis de octubre de dos mil diez, siendo aproximadamente a las 17:30 horas, ejecutó actos encaminados a cometer la conducta delictiva que nos ocupa, toda vez que provisto de un arma de fuego para privar de la vida al hoy ofendido con **ventaja**, por el arma que portaba, llegó al lugar en el que se encontraba el citado ofendido, siendo en la calle Maclovio Herrera lateral con la calle Francisco Urbalejo de la colonia Francisco Villa, de esta localidad, llegando por atrás del mismo, disparándole por la espalda en dos ocasiones, pero como el arma dejó de funcionar ya no pudo seguir disparando; ocasionándole con lo anterior, las lesiones a que se hace referencia en el dictamen de integridad física número 04/I-A/8065/10 visible a foja 58 de autos, **exteriorizando de esta manera actos inequívocos, e idóneos que deberían producir privación de la vida de la víctima en comento, la cual no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente**, debido a que como ya se indicó, el arma antes descrita quedó trabada en el momento en el que realizaba las detonaciones y a que el ofendido recibió atención médica oportuna, considerándose además, que al portar un arma de fuego para cometer el ilícito en examen, el encausado se encontraba consciente de las condiciones de superioridad respecto al pasivo, a quien le disparó encontrándose de espalda y desprovisto de algún objeto que le permitiera repeler la agresión a la cual estaba siendo sometido, motivo por el que no tuvo oportunidad de defenderse ni evitar el daño en su contra, encontrándose dicho pasivo en estado de vulnerabilidad y franca desventaja frente a su victimario, lesionando el aquí encausado con su conducta el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es la vida y salud de las personas, acreditándose de esta manera la comisión y participación del encausado de mérito en el delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 15, 123, 126, 147 y 148 fracción II todos del Ordenamiento punitivo vigente en el Estado.

Finalmente, no pasa desapercibido para quien aquí resuelve, que el hoy acusado [REDACTED], en ampliación de declaración, visible a foja 232 del sumario, manifestó: Que estoy de acuerdo parcialmente con mi declaración ministerial y la cual ratifiqué ante esta autoridad; sin embargo, quiero aclarar que yo ya le había ido a cobrar a [REDACTED] o algo así y no me quiso pagar y me dijo que le hiciera como quisiera y efectivamente yo le había pedido raite a mi amigo, él no sabía nada **y le dije no me vas a pagar y fue cuando disparé dos veces**, pero yo no sabía si él andaba armado porque él hizo la finta que tenía fajada un arma de fuego, yo nomás lo que quería era cobrarle y por eso fue que le disparé y yo llevaba el arma porque yo sabía que él andaba armado, siendo todo lo que tiene que manifestar.

Deposición que al ser analizada, es valorada en términos del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales, pues constituye una confesión calificada

divisible, ya que fue hecha en forma voluntaria (sin coacción ni violencia), por una persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, fue rendida ante autoridad judicial, con asistencia del Defensor de Oficio, y en la que por una parte, admite hechos y circunstancias que lo perjudican, como lo es que aceptó que efectivamente disparó en dos ocasiones en contra de una persona del sexo masculino al mencionarlo con el nombre de [REDACTED]; y por otra parte, realiza argumentaciones para evadir su responsabilidad, como lo es de referir: no sabía si el ofendido andaba armado, pero que éste hizo la finta que tenía fajada un arma de fuego, que únicamente quería cobrarle, y por eso fue que le disparó; así mismo sigue manifestando: yo llevaba el arma porque yo sabía que él andaba armado; manifestaciones éstas últimas, que son de considerarse irrelevantes, al apreciarse que menciona con el nombre de [REDACTED] a la persona que señala le disparó, no así con el nombre real del pasivo; por tanto, con las mismas trata de confundir la realidad de la manera en que acontecieron los hechos materia de la presente causa penal; y por otra parte, en cuanto a referir que él solo quería cobrarle, pero como la persona agredida hizo un movimiento con el que daba la impresión de encontrarse armado, es que le disparó; manifestación con la cual pretende hacer creer, que su reacción ante esta situación, fue la de defenderse ante lo que supuso un peligro para su integridad personal; sin embargo, para acreditar su versión no aportó en instrucción elemento de convicción alguno que desvirtuara el material de prueba que obra en su contra, por lo que no es posible tomar en consideración su sola manifestación; ya que además en el caso y lo que es preciso señalar, que sí bien es cierto, que el citado encausado ante la presencia judicial en **vía de declaración preparatoria**, alegó que los policías lo habían torturado, y por lo anterior, se ordenó la práctica de exámenes psicológico y médico de conformidad con el **Protocolo de Estambul**; realizándose los siguientes dictámenes periciales:

1. **Dictamen médico (fojas 669 a 674)** de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, elaborado por el **Doctor Luis [REDACTED] Huidobro Díaz, Perito Médico Legista adscrito al Servicio Médico Forense de Tijuana, B. C.**, quien examinó al procesado [REDACTED], en el cual en el capítulo de conclusiones asentó:

El C. [REDACTED] no presenta datos físicos compatibles con tortura física, ni secuelas asociadas comprobables en base a evolución y tiempo de estancia penitenciaria. Ratificado por su suscriptor ante este Juzgado en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (**foja 678**).

2. **Dictamen en materia de Psicología (fojas 719 a 724)**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, elaborado por el **Licenciado en Psicología Marcos Aguilar Sánchez**, quien procedió a examinar a [REDACTED], a fin de determinar su afectación psicológica a consecuencia de la tortura y **concluyó**: El evaluado [REDACTED], no presenta efectación psicológica relacionada al evento de tortura que él refiere haber sufrido al momento de la evaluación conforme al Protocolo de Estambul, se debe de tomar en consideración el tiempo transcurrido desde que refiere el evento hasta el momento de la evaluación, así como también el ambiente en que estuvo y se encuentra actualmente y la capacidad para manejar las situaciones que se le presentan. Ratificado por su suscriptor ante este Juzgado en fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés (**foja 733**).

Dictámenes que reúnen las exigencias contenidas en el artículo 179, en

relación con el disímil 222, ambos del Código Procedimental Penal; advirtiéndose que de los estudios previamente citados, destaca que no aparecieron indicios razonables de que el acusado de mérito fue objeto de tortura; por lo que tales probanzas en nada robustecen el dicho exculpante vertido por el encausado de referencia, lo que nos permite establecer que no existe indicio alguno que impacte en las pruebas que se tienen vinculadas en su contra, es decir, su respectiva manifestación al rendir su declaración preparatoria, no resulta inválida, sino por el contrario crea convicción plena y tiene estrecha relación con los hechos imputados en su contra, pues es de considerarse que en el presente asunto, no quedó demostrado que se hubieran realizado actos de tortura en contra del acusado que nos ocupa. Destacando que por sí sola la declaración aislada del imputado signifique que sea suficiente para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, en la investigación en comento, como violación de derechos fundamentales.

Consecuentemente, el material de prueba que analizado y valorado en términos de ley, entrelazado en forma lógica y natural, viene a constituir la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, teniendo por demostrado que el acusado de mérito ejecutó la conducta delictiva analizada en su contra, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado que en la especie lo es la vida y salud de las personas. Siendo así, quien aquí resuelve, desestima lo aseverado por el propio acusado en sus conclusiones de no responsabilidad (**fojas 905 a 915**), al resultar inoperantes por los razonamientos señalados a lo largo de la presente resolución, dado que el cúmulo de pruebas antes enunciado, se estiman suficientes para concluir en el sentido que se ha venido sosteniendo, por lo que sus argumentaciones resultan ineficaces por lo antes expuesto.

Toda vez que no se demostró en autos, excluyente de responsabilidad alguna que la suscrita Jueza tenga que hacer valer de oficio en favor del encausado, por ello se concluye que [REDACTED], es penalmente responsable de la comisión del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, descrito y sancionado en los dispositivos 123, 126, 147 primer párrafo y 148 fracción II en relación con el 14 fracción I, 15 y 80 todos del Código Penal vigente, ilícito **cometido en agravio de** [REDACTED]; en calidad de **autor directo**, establecido en el ordinal 16 fracción I del Ordenamiento Penal antes invocado. En apoyo a lo anterior se citan los siguientes criterios jurisprudenciales.

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.

La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de

responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

102

Sexta Época:

Amparo directo 3037/56. Raymundo Velázquez Orozco. 28 de agosto de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 572/57. Antonio Mejía Solís. 10 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3694/59. Blas Cristino López. 2 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8036/60. Gabino Avalos Rojas. 3 de febrero de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 4 de julio de 1963. Cinco votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 58. Tesis de Jurisprudencia.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91, Yolanda Mejía de la Rosa, 15 de Abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez, 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix, Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 115/95, Manuel Ángeles García. 29 de Septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velazco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 120/95, ██████████ romero Lira, o ██████████ Espinoza Velásquez. 30 de Octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Velazco Félix Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo Directo 1183/95, María Teresa Ureti López, y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix, Secretario Héctor Miranda López. Apéndice. SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA, TOMO II, JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 681.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los ilícitos y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho de inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

268

Sexta Época: Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 7439/56. Marín Patiño Gómez. 11 de septiembre de 1958.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 5 de diciembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 3732/56. Pedro Porras Pacheco. 5 de diciembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González. 26 de junio de 1959. Cinco votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 150. Tesis de Jurisprudencia.

VI. Individualización de la Pena. Para la fijación de la pena que deberá imponerse a [REDACTED], por su responsabilidad en la comisión del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa** se estará a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 9, 69 todos del Código Penal vigente en el Estado, en relación con los diversos 14 fracción I, 16 fracción I, 80, 126 en relación con el 147 párrafo primero, 148 fracción II, todos de la Ley Penal en consulta, lo cual es acorde a la que fue solicitada por el Representante Social de la adscripción en sus conclusiones acusatorias y para su debida aplicación se toman en consideración las siguientes circunstancias:

1) La extensión del daño causado al bien jurídico tutelado que en el caso concreto lo es la vida y salud de las personas siendo el valor de mayor rango que posee un ser humano, por lo que el daño que intentó provocar, es de suma magnitud, ya que quedó demostrado que el día y hora de los hechos, la víctima [REDACTED], resultó lesionado, toda vez que de manera ventajosa el activo se había propuesto a privarlo de la vida, sin lograr su objetivo por causas ajenas a su voluntad, las cuales quedaron precisadas en el transcurso de la presente resolución. Lo que opera en sentido perjudicial.

2) La naturaleza dolosa de la acción y la forma de llevarla a cabo, pues de acuerdo a la mecánica en que se desarrollaron los hechos el día y hora de los hechos, ha quedado evidenciado que el sujeto activo, en forma consciente y voluntaria, produjo el resultado típico que nos ocupa, toda vez que **ejecutó actos encaminados a privar de la vida a un sujeto pasivo**, dado que provisto de un arma de fuego, le disparó por la espalda en dos ocasiones, pero como el arma dejó de funcionar ya no pudo seguir disparando; acreditándose de esta manera que la conducta que realizó el activo del delito la cometió de manera **dolosa**, tal y como lo establece el numeral 14, fracción I del Código Penal al aceptar la realización de la conducta o hecho descrito por la Ley, al apreciarse que [REDACTED], tenía conocimiento de que con su actuar podría provocar un daño en la salud personal del pasivo que le podría ocasionar su deceso o un daño en la salud, como aconteció en el presente asunto, no obstante, quiso y aceptó la realización del mismo, dando

como resultado que el pasivo [REDACTED], sufriera daños en la salud, poniendo de igual forma en riesgo su vida, lo cual no ocurrió por causas ajenas a la voluntad del agente como quedó acreditado en autos, dando lugar con ello a la existencia del actuar del activo en esta forma calificada y clasificado en el citado numeral de la Ley Sustantiva Penal. Siendo un factor negativo para el acusado.

3) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, se traducen que [REDACTED], en su calidad de **sujeto activo**, de manera **dolosa intentó suprimir de la vida a [REDACTED]**, tal como aconteció el día veintiséis de octubre de dos mil diez, siendo aproximadamente a las 17:30 horas, ejecutó actos encaminados a cometer la conducta delictiva que nos ocupa, toda vez que provisto de un arma de fuego para privarlo de la vida con **ventaja**, dado que portando la misma, llegó al lugar en el que se encontraba el citado ofendido, siendo en la calle Maclovio Herrera lateral con la calle Francisco Urbalejo de la colonia Francisco Villa, de esta de esta localidad, llegando por atrás del mismo, disparándole por la espalda en dos ocasiones, pero como el arma dejó de funcionar ya no pudo seguir disparando; ocasionándole con lo anterior, las lesiones a que se hace referencia en el dictamen de integridad física número 04/I-A/8065/10 visible a foja 58 de autos, **exteriorizando de esta manera actos inequívocos, e idóneos que deberían producir privación de la vida de la víctima en comento, la cual no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente**, debido a que como ya se indicó, el arma antes descrita quedó trabada en el momento en el que realizaba las detonaciones y a que el ofendido recibió atención médica oportuna, considerándose además, que al portar un arma de fuego para cometer el ilícito en examen, el encausado se encontraba consciente de las condiciones de superioridad respecto al pasivo, a quien le disparó encontrándose de espalda y desprovisto de algún objeto que le permitiera repeler la agresión a la cual estaba siendo sometido, motivo por el que no tuvo oportunidad de defenderse ni evitar el daño en su contra, encontrándose en estado de vulnerabilidad y franca desventaja frente a su victimario. Lo anterior, deriva en un factor perjudicial para el acusado.

4) La participación directa del acusado en la comisión del delito que se le imputa, ya que fue en calidad de autor directo, de conformidad al artículo 16 fracción I y en forma de comisión dolosa en términos del numeral 14 fracción I ambos de la ley sustantiva penal, de los delitos que hoy se le reprochan. Circunstancias que resultan adversas al acusado.

5) Las peculiaridades del encausado [REDACTED], quien en ocasión de declaración preparatoria dijo contar con [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

██████████. Siendo éste, un factor neutro.

6) Respecto a la conducta precedente del sujeto activo, en autos, obra glosada la ficha signalética del procesado ██████████, la cual fue remitida por el C. Director del Ce.re.so., de esta localidad (**foja 220**), de la que se advierte que registra ingreso anterior en la causa penal 971/2008 del extinto juzgado sexto penal, por el delito de robo con violencia en grado de tentativa, por lo que se solicitó la compulsión del mismo, sin que hubieran sido remitidos, por lo que no existe constancia alguna que acredite que el acusado de autos registre antecedentes penales, de tal manera que debemos considerar a ██████████, como **delincuente primario**; es por ello, que esta Juzgadora estima que concurrió en un grado de culpabilidad **superior al mínimo e inferior al medio más cercano al primer extremo**, por lo que en uso del arbitrio judicial que me confieren los artículos 69 y 71 del Código Penal se estima justo y equitativo imponerle a ██████████, por la comisión del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa** en agravio del ofendido ██████████, una pena de **dieciséis años de prisión**, por la tentativa en el delito en estudio, que son las dos terceras partes del mínimo establecido en el artículo 80 en relación con el 126 del Código Penal, que ameritaba si el ilícito de homicidio se hubiere consumado.

VII. Reparación del daño. Analizada la petición formulada en su pliego de conclusiones acusatorias por el C. Agente del Ministerio Público adscrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción IV apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 28, 32, 33 fracción II, 34, 35 fracción I, 36, 38, 40 y 41 del Código Penal, **se condena** al sentenciado ██████████, al pago de la reparación del daño a favor del ofendido ██████████, **dejando a salvo sus derechos**, para que los haga valer ante la Autoridad competente, en la vía y forma que proceda, en la que deberá de cuantificar el monto a pagar por el hoy sentenciado.

VIII. Se **niegan** a ██████████, los beneficios de **substitución de la pena de prisión**, el de la **sustitución de la pena de prisión por semilibertad o trabajo en favor de la comunidad**, y el de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, en virtud de que el quantum de la pena de prisión que se le ha impuesto, rebasa los máximos establecidos en los numerales 85 y 92 del Código Penal vigente en el Estado.

IX. Cumplimiento de la pena. Visto lo anterior, para efectos de cumplimiento de la pena, se determina para el acusado ██████████, la deberá cumplir en el

Centro de Reinserción Social “El Hongo” del municipio de Tecate, Baja California y en el cual se encuentra actualmente recluso; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, quedará a disposición de un Juez de Ejecución que corresponda, cuyas obligaciones y facultades se encuentran previstas en los artículos 24, 25, 100, 101 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y empezará a contar a partir del día **veintiséis de octubre de dos mil diez**, fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad con motivo de los presentes hechos delictuosos y a consecuencia de la prisión preventiva a la que estuvo sujeto, lo anterior en acatamiento a lo señalado con el numeral 119 del Código Procesal Penal.

X. Amonestación. Conforme a lo exigido por el artículo 55 fracción IV y 66 del Código Penal, **amonéstese** a [REDACTED], en audiencia pública, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió exhortándolo a la enmienda y conminándolo para prevenir su reincidencia.

XI. Suspensión de derechos. Se suspende al sentenciado [REDACTED], del goce de sus derechos políticos en los términos de lo previsto por el artículo 38 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 198 puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50 y 52 del Código Penal vigente, esto en atención que al estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, se le debe de suspender del goce de dichos derechos a partir de la emisión de ésta sentencia y por el término que se impuso como pena privativa de la libertad personal.

XII. Notificación a las partes. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, incluyendo al ofendido [REDACTED], atento a lo establecido en el artículo 20, Apartado C, fracción II de nuestra Ley Máxima; artículos 64 y 68 del Código de Procedimientos Penal vigente en el Estado, y 4, Párrafo Primero, 10, 12, fracción II, 14 y 124, fracción VII de la Ley General de Víctimas. Así mismo y toda vez que el sentenciado [REDACTED], se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social El Hongo del municipio de Tecate, Baja California, proceda el C. Actuario de esa adscripción, para que, por su conducto, notifique al sentenciado de referencia, el contenido de la misma y hecho lo anterior la devuelva a la brevedad posible.

XIII. Medio de impugnación y efecto procedente. Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la Ley les concede para apelar en caso de inconformidad, en el entendido de que dicho recurso es admisible en el efecto **suspensivo**, y que el plazo para interponerlo es de cinco días. Remítase copia debidamente certificada de la

presente sentencia a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 14 fracción I, 15, 16 fracción I, 69, 80, 123, 126, 147, 148 fracción II del Código Penal vigente; 1 al 12, 21, 35 al 39, 53 al 60, 119, 292, 309 al 311, 412, 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

RESUELVE

Primero. [REDACTED], de generales conocidas en autos es penalmente responsable del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, ilícito por el cual fue acusado en definitiva por el Representante Social Adscrito, en agravio de [REDACTED], por ello se le **condena** a la pena de **dieciséis años de prisión**.

Segundo. Se **condena** a [REDACTED], por el delito de **homicidio calificado en grado de tentativa** en agravio de [REDACTED], por concepto de reparación del daño, **dejándose a salvo sus derechos**, para que los haga valer ante la Autoridad competente, en la vía y forma que proceda, en la que deberán de cuantificar el monto a pagar por el hoy sentenciado.

Tercero. Por el **quantum** de la pena de prisión, se le niegan al ahora sentenciado [REDACTED], los beneficios de **substitución de la pena de prisión**, el de la **sustitución de la pena de prisión por semilibertad o trabajo en favor de la comunidad**, y el de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**.

Cuarto. La suscrita Juzgadora determina sea el Centro de Reinserción Social "El Hongo" del Municipio de Tecate, Baja California, el lugar donde [REDACTED], deberá compurgar la pena impuesta, quedando a disposición de un Juez de Ejecución que corresponda, pena que empezará a contar a partir del día **veintiséis de octubre de dos mil diez**, fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad con motivo de los presentes hechos delictuosos.

Quinto. Se decreta la **suspensión** de los derechos políticos y algunos de los civiles del sentenciado [REDACTED], por las razones expuestas en el *Considerando X* de la presente resolución.

Sexto. Amonéstese a [REDACTED], en audiencia pública, para evitar su reincidencia, exhortándolo a la enmienda, apercibiéndolo de las penas aplicables, en caso de volver a delinquir.

Séptimo. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente sentencia, incluyendo al ofendido [REDACTED]. Así mismo y toda vez que el sentenciado [REDACTED], se encuentra privado de su libertad en el **Centro de Reinserción Social El Hongo del municipio de Tecate, Baja California**, proceda el C. Actuario de esa adscripción, para que, por su conducto, notifique al sentenciado de referencia, el contenido de la misma y hecho lo anterior la devuelva a la brevedad posible.

Octavo. Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la Ley les concede para apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad en el entendido que dicho recurso, es admisible en el **efecto suspensivo** y asimismo, que el plazo para interponerlo es de **cinco días**. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

A S Í, definitivamente Juzgando lo sentenció y firma la C. **Licenciada Ofelia Ríos Camacho**, Juez Primero Penal de Primera Instancia de este partido judicial, por ante la **Licenciada Ma. *****ta Verduzco Luna**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. -----

ORC/MEVL/EII***

Finaliza sentencia definitiva de la causa penal 708/2017 antes 630/2010 del extinto juzgado noveno penal.